

CG10/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA REFERIDA COALICIÓN, ASÍ COMO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/118/2010.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1525/2010, signado por el Maestro César Gustavo Ramos Castro, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del referido instituto electoral local, en el que hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

“(...)

1.- *Conforme al calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero y conforme al artículo vigésimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el día 15 de mayo del año en curso, dió inicio formalmente el proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de Guerrero el próximo 30 de enero del 2011.*

2.- *Como ha sido público en los medios de comunicación social del Estado, el C. Manuel Añorve Baños, resultó candidato electo dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional (en la actualidad parte integrante de la coalición electoral ‘Tiempos Mejores para Guerrero’) para contender para el proceso electoral 2010-2011, correspondiente a la renovación del Poder Ejecutivo Estatal.*

3.- *No obstante de la obligación legal a la que están sujetos tanto la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ y su candidato a la gubernatura Manuel Añorve Baños de no realizar actos anticipados de campaña, en fecha 22 de octubre del año en curso, este personaje concedió una entrevista al conductor del programa televisivo ‘La Entrevista con Sarmiento’, el cual se transmitió alrededor de las cero horas, por ‘TV AZTECA 13’. Durante la duración del programa, Manuel Añorve Baños se ostentó como presidente municipal de Acapulco con licencia, hablando de los supuestos logros alcanzado durante su administración.*

4.- *Así mismo, durante el transcurso del programa apareció en repetidas ocasiones en la pantalla televisora la frase ‘Manuel Añorve, Presidente Municipal Acapulco’; esta circunstancia se puede constatar en los minutos 1:54, 6:27, 10:08, 13:36, 18:23, 19:19, 29:50, 31:42 y 33:44 del disco compacto que anexo a este escrito como medio de prueba. Para efectos de ilustración, me permito transcribir textualmente el diálogo de la entrevista:*

[...]

Con todo lo anterior, se promueve de manera ilegal, fuera de los plazos establecidos, la imagen, nombre y atributos personales de Manuel Añorve Baños, con el objeto de posicionarse en la preferencia del electorado para los próximos comicios electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- *La conducta realizada por la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ y el C. Manuel Añorve Baños, detallada en líneas precedentes, contravienen lo establecido en nuestra legislación local, en virtud que de manera anticipada promocionó, para posicionar de manera ilegal, su imagen como candidato a gobernador del Estado de Guerrero.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Es decir, el día en que se suscitaron los hechos denunciados nos encontrábamos en la etapa de registro de los candidatos de los diferentes partidos políticos y coaliciones, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; esto significa que todavía no había dado inicio el periodo para realizar cualquier acto de propaganda a favor de los candidatos postulados por los diferentes partidos políticos o coaliciones. Lo anterior nos lleva a la inequívoca conclusión que se realizaron actos anticipados de campaña. Se posicionó de manera ilegal la imagen del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS debido a que la publicidad que se denuncia pretende ganar la preferencia del electorado para los próximos comicios a celebrarse en nuestra entidad en el mes de enero de 2011, realizando actos anticipados de campaña, en virtud que el desarrollo de las campañas electorales dieron inicio a partir del día siguiente al que tuvo verificativo la sesión de aprobación del registro de candidaturas por el Instituto Estatal Electoral; esto quiere decir que dieron inicio el 3 de noviembre del año en curso y culminarán el 26 de enero del 2011.

La publicidad que se ha difundido a favor del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS fuera de los plazos establecidos por nuestra legislación tiene como propósito posicionar su imagen ante la sociedad en general, buscando ganar la simpatía, la preferencia del electorado en general e influir de esta manera en la sociedad para la obtención del voto que le dé el triunfo en los próximos comicios para elegir gobernador del estado en enero del año 2011, infringiéndose por un lado el principio de prohibición de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social (entrevista) que difundan los medios de comunicación social a favor de cualquier servidor público, así como de los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad, contemplados en el artículo 86 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que dispone:

ARTÍCULO 86.- (Se transcribe)

Se quebrantan los principios antes señalados porque al posicionarse de manera ilegal en la preferencia del electorado, el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, candidato de la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' a la gubernatura del Estado, se adelanta en gran medida a los tiempo marcados por la ley para la realización de las campañas electorales, logrando tener una amplia ventaja en la preferencia electoral en la sociedad en relación al resto de los candidatos pertenecientes a los partidos políticos o coaliciones.

[...]

Esta forma de persuasión masiva mediante entrevistas y expresiones que se realizó, va dirigida a la ciudadanía en general con la intención de promocionar la imagen del candidato a gobernador, C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, e influir en el ánimo y preferencia del electorado para la obtención de votos a favor de la coalición electoral 'Tiempos Mejores para Guerrero' en los próximos comicios a celebrarse el 30 de enero de 2011, constituyendo esta irregularidad actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

anticipados de campaña toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, dicha promoción se encuentra fuera de los plazos marcados por la ley electoral para la difusión de las candidaturas a la gubernatura del estado.

SEGUNDA.- *Además de las disposiciones legales y principios constitucionales infringidos señalados en líneas precedentes, también se vulnera el contenido de los artículos 25 párrafos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 11 fracción II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra disponen:*

ARTÍCULO 25.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 11.- *(Se transcribe)*

En efecto, de una correcta interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido de estos dispositivos, tenemos que queda estrictamente prohibido por la ley contratar por cualquier partido político, persona física o moral, directamente o por interpósita persona, cualquier tipo o modalidad de propaganda electoral en radio y televisión en cualquier momento, destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

Como ya se explicó con anterioridad, la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el C. Manuel Añorve Baños infringen el espíritu de estas disposiciones legales, toda vez que se hace uso de un medio de comunicación masivo electrónico como lo es la televisión para que el candidato electo de la coalición, señalada como responsable, promocióne la imagen de su candidato ante el electorado para ganar la preferencia del mismo y obtener la mayoría de votación durante la jornada electoral que se avecina, a sabiendas que el C. Manuel Añorve Baños, es Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Acapulco.

Así, de forma artificiosa, la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el C. Manuel Añorve Baños, realizan un contubernio para realizar un fraude a la ley, pues se impacta, promueve y posiciona su imagen para la obtención del posicionamiento de su imagen; además, de manera muy subliminal, se habla en contra del Partido de la Revolución Democrática (parte contendiente en el proceso electoral para gobernador del Estado e integrante de la coalición 'Guerrero nos Une) cuando señala que él como presidente municipal de Acapulco realizó varias obras que reconstruyeron la ciudad, refiriendo que la inmediata anterior administración municipal gobernada por el Partido de la Revolución Democrática, era todo un desastre. A guisa de ejemplo, me permito transcribir la parte de la entrevista correspondiente:

[...]

Estas expresiones por parte de los protagonistas de la entrevista que hoy se denuncia constituyen, no sobra decirlo, actos anticipados de campaña; amén de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

que se denigra la imagen de mi representado, Partido de la Revolución Democrática, quien es parte integrante de la coalición 'Guerrero nos Une'; circunstancias que merman nuestra preferencia y simpatía en el electorado, lo que repercute de manera muy considerable en la obtención de votos para el próximo proceso electoral de enero de 2011.

[...]

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, se solicita como coalición política y ente de interés público, que en el presente caso se decreten las medidas cautelares para hacer CESAR DE INMEDIATO LA DIFUSIÓN O PROMOCIÓN DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA de la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el C. Manuel Añorve Baños, en los medios de comunicación televisivos, dirigiendo los correspondientes oficios a la televisora 'TV azteca 13'; para que se abstengan de contratar publicidad, en esta etapa de las campañas electorales, del C. Manuel Añorve Baños o de cualquier otra persona física o moral, en virtud de estar prohibido por la Ley electoral del Estado de Guerrero.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano Electoral:

PRIMERO.- *Tener al suscrito representante propietario de la coalición 'Guerrero nos Une' por presentando Queja (denuncia de hechos) por violaciones a la normatividad Electoral, cometidas por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el C. Manuel Añorve Baños, en los términos señalados a lo largo del presente escrito y anexos que forman parte del mismo; reconociendo la personería de quien suscribe.*

SEGUNDO.- *Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas cautelares a que haya lugar, entre las que solicito se ordene la suspensión de la publicidad en medios de comunicación televisivos, como lo es la televisora 'TV AZTECA 13'; donde se difunde y promociona campaña a favor de la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' y el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS. DICHA MEDIDA CAUTELAR, SOLICITO SE DICTE EN EL MOMENTO DE DICTAR AUTO DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, a efecto de evitar que continúen las infracciones denunciadas.*

TERCERO.- *Se de vista de la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, para efecto de que ejerza sus facultades de fiscalización en cuanto a la entrevista pagada en 'Televisión Azteca 13', motivo de la presente queja y en los hechos de la misma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

CUARTO.- Se de vista de la presente queja al Instituto Federal Electoral, para efecto de que ejerza sus facultades constitucionales y establezca la probable Comisión de irregularidades en materia electoral, en cuanto a la entrevista pagada en 'Televisión Azteca 13', motivo de la presente queja y en los hechos de la misma.

QUINTO.- Previos los trámites legales, dictar resolución, aplicando las sanciones que correspondan."

II. Atento a lo anterior, el mismo día, mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEG/CG/118/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE'** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña, la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática, y particularmente la contratación o adquisición de tiempos en televisión, derivada de una entrevista realizada al C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la Coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en el programa televisivo denominado 'La Entrevista con Sarmiento', en la que a decir del impetrante, dicho ciudadano realizó manifestaciones a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la referida entidad federativa, y en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el apartado A base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, refiriéndose también que ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, denuncia interpuesta por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la Coalición denominada 'Guerrero nos Une', integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, y de la Coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER'**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito que se provee se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar lo siguiente: **1) Al Director Ejecutivo***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en **breve término** se sirva informar lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisiva aludida por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado; **b)** Informe si en la fecha y horario referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitió en la emisora que señala, la entrevista objeto de inconformidad (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** Asimismo, informe si la trasmisión de la referida entrevista fue difundida en otra fecha y horario, en su caso, si la misma tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante; **d)** Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique las emisoras en que se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización, y **e)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

CUARTO.- En relación con la solicitud formulada por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la Coalición 'Guerrero nos Une', ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

(...)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...
El subrayado es propio.

Artículo 368

...
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13
Medidas cautelares

...
2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

...
El subrayado es propio.

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----
En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: 'Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias'. Al respecto debe recordarse que 'sí' denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y 'valorar' implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que está compelido a observarse en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sí. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expeditéz, ya que evita dilaciones innecesarias que en nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **QUINTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la Coalición 'Guerrero nos Une', integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que de la lectura del escrito de denuncia se advierte que los hechos objeto de inconformidad acontecieron el día veintidós de octubre del presente año, sin*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

que el promoverte aporte elemento o indicio alguno respecto a que tales actos continuaron ocurriendo, por lo cual válidamente puede afirmarse que se trata de hechos consumados, de allí que la solicitud planteada devenga notoriamente improcedente.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Guerrero y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. Guillermo Sánchez Nava, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que en el caso concreto, no existen elementos suficientes para estimar procedente la solicitud de dictar medidas cautelares planteada por el denunciante, dado que la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal (lo cual en el caso a estudio no acontece).-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el quejoso.-

SEXTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente procedimiento;*

SÉPTIMO.- *Téngase por designado como domicilio procesal de la coalición denominada 'Guerrero nos Une' integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, el ubicado en la calle Boulevard Vicente Guerrero, Km 271.5, interior Rancho Los Gómez, Fraccionamiento Villa Moderna, en Chilpancingo, Guerrero, y por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Eugenio Vargas Casarrubias, Miguel Flores Morales, José Manuel Benítez Salinas, Cecilio Morales Mosso y Delfina Valle Hilario, en términos de lo señalado en el escrito signado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la Coalición de mérito;*

OCTAVO.- *En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **a la coalición denominada 'Guerrero nos Une' integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **'NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA'**. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto; **NOVENO.-** Una vez que consten en autos los resultados de las diligencias ordenadas, se determinará lo que en derecho corresponda.-----**DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3048/2010, SCG/3049/2010 y SCG/3050/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y al C. Guillermo Sánchez Nava, Representante de la Coalición "Guerrero nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, los cuales fueron notificados los días doce, diecinueve y veintidós de noviembre de dos mil diez.

IV. Con fechas diecisiete y diecinueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios DEPPP/STCRT/7520/2010 y DEPPP/STCRT/7538/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través de los cuales dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha doce de noviembre del año en cita.

V. Atento a lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo ‘La Entrevista con Sarmiento’, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la cual aparece (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; **b)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y **c)** Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista; **II)** Requerir al representante legal de ‘Televisión Azteca, S.A. de C.V.’, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, con la finalidad de que se sirva proporcionar, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, la información que se detalla a continuación: **a)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión de la entrevista transmitida el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precise los días y el número de impactos en que fue transmitida la entrevista en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de la entrevista de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo, y **e)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **TERCERO.-** Requierase al representante de la coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Electoral del estado de Guerrero, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; **b)** En su caso, mencione el nombre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

*la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista; **CUARTO.-** Requierase a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, cada uno precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; **b)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y **c)** Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3099/2010, SCG/3100/2010, SCG/3101/2010, SCG/3102/2010, SCG/3103/2010 y SCG/3104/2010, dirigidos al C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, al Representante Legal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, al representante de la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

VII. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto público autónomo, el escrito signado por el Dip. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintitrés del año en cuestión.

VIII. Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, a través de los cuales dan contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad federal comicial.

IX. En fechas dos y tres de diciembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto público autónomo, los oficios números JLE/VE/2322/2010 y JLE/VE/2332/2010, signados por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante los cuales remite diversa documentación, así como los escritos signados por el C. Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, dando respuesta al requerimiento de información formulado por la referida autoridad comicial.

X. Atento a lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, y al C. Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante de la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Guillermo Sánchez Nava, representante de la coalición 'Guerrero nos Une', integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, denuncia la realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la cual aparece el C. Manuel Añorve Baños, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guerrero (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta, en virtud de que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG), de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número **SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**, y anexos que lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales, y
CUARTO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

XI. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3198/2010, dirigido al C. Mtro. César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

XII. Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/VE/2364/2010, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el acuse de recibo del oficio SCG/3198/2010, dirigido al C. Mtro. César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del instituto comicial del estado de Guerrero, mismo que fue notificado el trece de diciembre del año en cita.

XIII. En fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios números 1800 y 1801, así como el acuerdo de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, signados por el Mtro. César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad la recepción de las copias certificadas del presente sumario.

XIV. Atento a lo anterior, el siete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordena realizar la certificación de la información contenida en la página de Internet correspondiente al programa televisivo denominado 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el día siete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia, realizaron una verificación del contenido de la dirección de Internet <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/21963/la-entrevista-con-sarmiento,-sinopsis>, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

XVI. En tales circunstancias, el diez de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis al escrito de queja de la coalición denominada 'Guerrero nos Une', conformada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, derivada de la presunta difusión de una entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, transmitida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista difundida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición '**Tiempos Mejores para Guerrero**', integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la concesionaria denunciada y al C. Manuel Añorve Baños, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de las manifestaciones que realizó durante la entrevista referida en el inciso que antecede en la que a juicio de la coalición quejosa se denigra al Partido de la Revolución Democrática, y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como de los referidos institutos políticos derivada de las manifestaciones realizadas por el C. Manuel Añorve Baños durante la entrevista referida en los incisos que antecede, en la que a juicio de la coalición quejosa se denigra al Partido de la Revolución Democrática; con base en lo antes expuesto, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, por lo que hace a las conductas sintetizadas en los incisos **B) y D)**; así como de la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'** y los institutos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, integrantes de la coalición antes citada, por las conductas referidas en los incisos **C) y E)**, y de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)**; **SEGUNDO.-** Emplácese al C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese a la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al Partido Nueva Alianza, integrante de la coalición denominada **'Tiempos Mejores para Guerrero'**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10** en el estado de Guerrero, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.- Se señalan las once horas del día catorce de enero de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al Instituto Electoral del Estado de Guerrero a fin de comparecer a la audiencia referida en el punto anterior, asimismo, requiérase al instituto público autónomo en comento, se sirva proporcionar a esta autoridad a más tardar a la celebración de la misma, la siguiente información: **a)** copia certificada del Convenio de Coalición entre los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, para la celebración del proceso estatal electoral 2010- 2011, en el estado de Guerrero, precisando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio; **DÉCIMO.-** Cítese a la coalición 'Guerrero nos Une', y a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Abel Casasola Ramírez, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.'**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, y de la persona física Manuel Añorve Baños; **DECIMOTERCERO.-** Requierase al C. Manuel Añorve Baños, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo OCTAVO se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOCUARTO.-** Requierase a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo OCTAVO se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOQUINTO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al concesionario y persona física denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----
DECIMOSEXTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

XVII. Mediante oficio número SCG/055/2011, de fecha diez de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Mayra Selene Santín Alducin, María Hilda Ruiz Jiménez y Abel Casasola Ramírez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día catorce del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XVI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/044/2011, SCG/045/2011, SCG/046/2011, SCG/047/2011, SCG/048/2011, SCG/049/2011, SCG/050/2011, SCG/051/2011, SCG/052/2011, SCG/053/2011 y SCG/054/2011, dirigidos a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., al C. Manuel Añorve Baños ccandidato a la gubernatura del estado de Guerrero, al Representante Propietario de la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición anteriormente mencionada, al Representante de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, a los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Guerrero nos Une”, y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, los cuales fueron notificados los días once y doce de enero de la presente anualidad, con el objeto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando **XVI**, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XIX. A través del oficio número SCG/074/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVI de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

XX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil once, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/055/2011**, DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”; AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA, AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, A LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS Y AL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, Y ASÍ COMO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE GUERRERO; COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL MTRO. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO; A LA COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"; AL LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA; AL LIC. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE Y AL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTES; ASÍ COMO EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERREROS" Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN SU CALIDAD DE DENUNCIADOS; NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR PRESENTADOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE" POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ROBERTO TORRES AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", ASÍ COMO APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, Y C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE GUERRERO, CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

MINUTOS, COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIANTES EL LIC. RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0000016876028, QUIEN ES AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR EL MTRO. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO; EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA “GUERRERO NOS UNE”, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO PART-POL-026, QUIEN ES AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TRECE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.-----

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN; EL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO DE FOLIO 2443205, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE; EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE; LA LIC. ARLETH SALAZAR ÁLVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO DE FOLIO 4662342, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS RESUMAN EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE DEN SUSTENTO A LA MISMA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN REPRESENTACIÓN DEL **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA REPRESENTATIVIDAD QUE ACREDITO EN LOS TÉRMINOS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN PRESENTO EL OFICIO NÚMERO 104/2011, SIGNADO POR EL MAESTRO CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUIEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO REPRESENTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y RATIFICA EN LOS TÉRMINOS DE DICHO DOCUMENTO LOS ACTOS DERIVADOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE” DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA; EL DOCUMENTO CITADO EN PRIMER TÉRMINO Y ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE CONTIENE SOLICITO SEAN AGREGADOS A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS**, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL MTRO. GUSTAVO CÉSAR RAMOS CASTRO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN DOS LEGAJOS DE COPIA CERTIFICADAS DE 12 Y 26 FOJAS, RESPECTIVAMENTE; DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA **COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA SUSCRITO POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE", GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DESARROLLADOS POR EL AHORA CANDIDATO MANUEL AÑORVE BAÑOS, EL PASADO 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, TODA VEZ QUE EL PERIODO PARA PODER REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA INCIÓ AL DÍA SIGUIENTE DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO Y ES EVIDENTE QUE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE ACOMPAÑÓ AL ESCRITO DE DENUNCIA COMO LO FUE LOS DISCOS COMPACTOS Y QUE FUERON RECABADOS MEDIANTE PETICIÓN A LAS DIRECCIONES DE ESTE INSTITUTO EN DONDE CONSTAN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, SE ENCUENTRA ACREDITADO LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE INCLUSIVE EN LA PRESENTACIÓN DEL ENTREVISTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS SE MENCIONA QUE ERA EL CANDIDATO SELECCIONADO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, Y EN ESE SENTIDO FORMULA UNA SERIE DE PLANTEAMIENTOS COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y DEL PROGRAMA DE GOBIERNO ENTRE ELLOS EL DESARROLLO ECONÓMICO QUE PRETENDE Y EL FOMENTO AL TURISMO CUYOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN EN TÉRMINOS SIMILARES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO COMO PARTE DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y QUE EN ESTE MOMENTO EN VÍA DE PRUEBA SE OFRECE LA IMPRESIÓN DE LA PÁGINA [HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/), DONDE CONSTA EL OFRECIMIENTO TANTO DE PROPUESTAS COMO DE COMPROMISOS Y QUE FUERON EXPUESTAS EN LA ENTREVISTA POR PARTE DEL CANDIDATO MANUEL AÑORVE BAÑOS, DEMOSTRÁNDOSE DOS ACTOS ILÍCITOS, PRIMERO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA ADQUISICIÓN SEA A TÍTULO GRATUITO O PAGADA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, LO QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 49, 349 Y 350 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SUS CORRELATIVOS 198 Y 207 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE PROHIBEN LA ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y/O TELEVISIÓN, SIENDO IRRELEVANTE SI FUE PAGADA O NO, TODA VEZ QUE SE PROHIBE SU DIFUSIÓN POR ESTE MEDIO DIFERENTE A LAS PAUTAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD FEDERAL. FINALMENTE, PARA ACREDITAR LA COINCIDENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CON LOS QUE AHORA PRESENTA EL CANDIDATO SOLICITO SE CERTIFIQUE EL CONTENIDO [HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/), MISMA QUE CONTIENE LOS OFRECIMIENTOS REALIZADOS EN LA CITADA ENTREVISTA Y QUE NO HAN SIDO DESVIRTUADOS, NI CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES DENUNCIADAS Y QUE SIN DUDA SE BENEFICIARON CON SU TRANSMISIÓN, ASÍ COMO EL BENEFICIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

QUE OBTUVO DE SU IMAGEN PERSONAL AL PROMOCIONARLO EN TELEVISIÓN EL SEÑOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE” Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS TAMAÑO CARTA, EN EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS, SUSCRITO POR EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, APODERADO DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, ASÍ COMO LA IMPRESIÓN DE SEIS FOJAS DE LA PÁGINA DE INTERNET

[HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/);
DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, **Y ACUERDA:** EN RELACIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, RELATIVA A LA CERTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET [HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/); EN ESTE ACTO SE PROCEDE A INGRESAR A DICHA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, ORDENÁNDOSE CERTIFICAR SU CONTENIDO. ASIMISMO, UNA VEZ CERTIFICADO EL CONTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET [HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/), EL CUAL ESTUVO A LA VISTA DE LAS PARTES, EN ESTE ACTO SE LES ENTREGA COPIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA DEL CONTENIDO DE LA CITADA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE MÉRITOS, EN CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDE ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, POR TANTO ES DABLE QUE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE 16 FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **SEGUNDO:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, CONCLUYE LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN AL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACIÓN EN CINCO FOJAS ÚTILES, EN LAS CUALES SE HACEN LAS MANIFESTACIONES NECESARIAS QUE DESVIRTÚAN LO ALEGADO EN LA PRESENTE QUEJA POR PARTE DE LA COALICIÓN ACTORA, YA QUE LOS HECHOS QUE REFIEREN NO SE APEGAN A LA LEGISLACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

ELECTORAL EN CUANTO A UNA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA POR MI REPRESENTADA O ALGUNO DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMABAN DICHA COALICIÓN, POR TANTO, NEGAMOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDE IMPUTAR YA QUE LOS MISMOS CARECEN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PODER ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD TANTO AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, COMO PARA CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMABAN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN A SUS ALEGATOS, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **SEGUNDO:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, CONCLUYE LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LIC. ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA SE NIEGA HABER CONTRATADO PUBLICIDAD TELEVISIVA A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE GUERRERO, EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, NO OBSTANTE MANIFESTAMOS QUE CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE EL IMPETRANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO SE ACTUALIZA DE MANERA ALGUNA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NI SE DENIGRA DE ALGÚN MODO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y TAMPOCO SE FALTÓ A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ASIMISMO, EN ESTA ETAPA PROCESAL SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA CONSISTENTE EN OCHO FOJAS ÚTILES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN A SUS ALEGATOS, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **SEGUNDO:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, CONCLUYE LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. ARLETH SALAZAR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: **A)** ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSTANTE EN DOS FOJAS; **B)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, APODERADO LEGAL DE LA COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE", CONSTANTE EN CATORCE FOJAS; **C)** ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE EN DIECISÉIS FOJAS ÚTILES; **D)** ESCRITO SIGNADO POR LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE EN CINCO FOJAS ÚTILES; **E)** ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE EN OCHO FOJAS ÚTILES; **SEGUNDO.-** DE IGUAL FORMA, AÚN Y CUANDO NO SE PRESENTARON A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: **A)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE EN TRES FOJAS ÚTILES; **B)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE GUERRERO, CONSTANTE EN VEINTE FOJAS ÚTILES; **C)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. ROBERTO TORRES AGUIRRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

“TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, ASÍ COMO APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CONSTANTE EN VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, MISMO QUE SERÁN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO; ASÍ COMO LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.-** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “GUERRERO NOS UNE”; Y UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONSECUENCIA, UNA VEZ QUE SE HAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS TÉCNICAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR LAS PARTES, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME RESERVO EL DERECHO PARA APORTAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. **RAMÓN RAMOS PIEDRA**, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "GUERRERO NOS UNE", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A RESERVA DEL ESCRITO DE ALEGATOS CONSTANTE DE CATORCE FOJAS MI REPRESENTADO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LA PROMOCIÓN PERSONAL DE MANUEL AÑORVE BAÑOS, ASÍ COMO EL OFRECIMIENTO DE PROPUESTAS Y COMPROMISOS CONTENIDAS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL PREVIO AL INICIO LEGAL DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA GOBERNADOR EN EL ESTADO, Y QUE NO BASTA LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS DE MANERA LISA Y LLANA COMO LO REALIZAN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE AL NO HABER NEGADO NI DESVIRTUADO LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SE ENCUENTRAN DOCUMENTADOS EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ACOMPAÑÓ MI REPRESENTADO Y LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SE TIENE SIN LUGAR A DUDAS LA REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN DEL AHORA CANDIDATO A GOBERNADOR Y LA TRANSMISIÓN SEA PAGADA O ADQUIRIDA, MEDIANTE ESPACIOS EN TELEVISIÓN DISTINTOS A LOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE ENCUENTRA REALIZANDO LOS ACTOS DE DIFUSIÓN MEDIANTE TELEVISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTRA DOCUMENTADO SU COMPRA O SU CONTRATACIÓN, LO RELEVANTE ES SU TRANSMISIÓN QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDA POR HABER SIDO ADQUIRIDA A CUALQUIER TÍTULO Y TRANSMITIDA EN ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN. Y FINALMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ENTREVISTA CONSTA LOS ATAQUES Y LA DIFAMACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DEL AHORA CANDIDATO MANUEL AÑORVE BAÑOS Y QUE DEBERÁ DE SER VALORADA POR ESTA AUTORIDAD PARA QUE SE LE FINQUE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE POR LA DENIGRACIÓN Y POR LA PROMOCIÓN PERSONAL DE SU FIGURA QUE A LO LARGO DE LA ENTREVISTA SE FUE MENCIONANDO QUE IBA A SER EL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE MANERA QUE LA PROMOCIÓN DE SU PERSONA DURANTE CASI UNA HORA EN TELEVISIÓN LE DA UN MEJOR POSICIONAMIENTO EN LA PREFERENCIA ELECTORAL Y DE ELLO SE BENEFICIA TAMBIEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", Y QUE DEBERÁ SER APLICADA LA SANCIÓN EN LA MEDIDA DE SU APROVECHAMIENTO A ESTOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINADA "GUERRERO NOS UNE", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE ME SEAN TOMADOS EN CUENTA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO 2011 CONSTANTE EN 16 FOJAS ÚTILES, DEL CUAL SOLICITO SEA REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON LO CUAL SE DESVIRTÚA LAS IMPUTACIONES QUE SE SEÑALAN HACIA MI REPRESENTADA Y QUE CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS NO SON SUFICIENTES PARA GENERAR LA CONVICCIÓN A ESTA AUTORIDAD DE HABERSE REALIZADO UN ACTO CONTRARIO A LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LIC. ARLETH SALAZAR ALVARADO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL CONSISTENTE EN LA ENTREVISTA REALIZADA AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, SE PUEDE ADVERTIR QUE EL CIUDADANO EN CUESTIÓN FUE INVITADO PARA SER ENTREVISTADO POR EL SEÑOR SERGIO SARMIENTO, CUYO PROGRAMA SE CARACTERIZA POR REALIZAR ENTREVISTAS A PERSONAJES DE LA VIDA PÚBLICA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA ENTREVISTA EN CUESTIÓN NO SE ENCUENTRA FUERA DE LUGAR YA QUE SIGUE EL ORDEN, LA CONTINUIDAD Y SIMILITUD DE LAS DEMÁS ENTREVISTAS REALIZADAS POR EL MISMO ENTREVISTADOR, DENTRO DE SU SANO EJERCICIO DE LIBERTAD PERIODÍSTICA E INFORMACIÓN. PARA APOYAR NUESTRO DICHO, BASTA VER LA ENTREVISTA Y CON GRAN CLARIDAD NOS PODEMOS PERCATAR QUE EN ELLA NO SE HACE PROMOCIÓN O INCITACIÓN AL VOTO, TAMPOCO SE DIFUNDEN PLATAFORMAS ELECTORALES NI SE DENIGRA A PARTIDO POLÍTICO O CALUMNIA A PERSONA ALGUNA, CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN LLEVAR A ESTA AUTORIDAD A CONSIDERAR QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O ACTOS FUERA DEL MARCO LEGAL, EN EL ENTENDIDO QUE LA ENTREVISTA SE REALIZÓ DENTRO DE LOS LÍMITES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SIRVEN DE SUSTENTO LAS SIGUIENTES TESIS DE LOS SIGUIENTES RUBROS: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. “REPORTAJE. ELEMENTOS GENERALES Y ESENCIALES” Y “LABOR PERIODÍSTICA. SE DEBEN RESPETAR LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SU EJERCICIO”; CON ELLO RESULTA CLARA LA DIFERENCIA ENTRE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN UN MEDIO ELECTRÓNICO Y LA MATERIALIZACIÓN DEL TRABAJO PERIODÍSTICO O DE OPINIÓN. EN ESTA MISMA ETAPA PROCESAL, SE REFUTA LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE YA QUE LA MISMA NO TIENE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

*SUFICIENTE FUERZA VINCULATORIA QUE SE LE PRETENDE DAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.CONSTE.”*

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños y por el Partido Político Revolucionario Institucional.

En **primer Lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hecha valer por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, relativa a que los argumentos expuestos por la coalición denominada “Guerrero nos Une”, son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 30

Desechamiento e Improcedencia

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la coalición quejosa no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación o adquisición de propaganda política-electoral en televisión derivada de la difusión de la entrevista en la que tiene participación el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura postulado por la coalición denominada “Tiempos mejores para Guerrero”, en la que presuntamente manifestó su intención de obtener la referida candidatura.

En adición a lo anterior, debe decirse que la coalición impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó un disco compacto que contiene archivos en video de la entrevista en la que presuntamente se difundió la propaganda materia de inconformidad, cuya valoración permitirá a esta autoridad comicial federal conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del sujeto e instituciones políticas denunciados, con la conducta que les atribuye la coalición quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños.

En **segundo lugar**, el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

- La derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta contratación o adquisición de propaganda política en televisión derivada de la difusión de la entrevista en las que tiene participación el C. Manuel Añorve Baños, en la que presuntamente manifestó su intención de obtener una candidatura a cargo de elección popular, hechos que de acreditarse podrían dar lugar a la transgresión de la normatividad electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó un disco compacto que contiene archivos en video de la entrevista en la que presuntamente se difundió la propaganda materia de inconformidad, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados, con las conductas que les atribuyen los quejosos.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y candidatos a cargo de elección popular; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En **tercero lugar**, el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer de igual forma como causal de improcedencia la prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que el partido quejoso no aportó prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que los impetrantes no aportaron prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja fue acompañada de un disco compacto y diversas copias simples, relacionadas con la entrevista materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, la coalición denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En mérito de lo anterior, esta autoridad estima inatendibles las causales de improcedencia invocadas por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, así como las hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de queja de la **coalición denominada "Guerrero nos Une"**, se desprende que denunció los siguientes hechos:

- Que el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", transgredió lo previsto en los artículos 198, párrafo 5, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que realizó actos anticipados de campaña al promocionar su imagen mediante la entrevista que se realizó el día veintidós de octubre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

de dos mil diez durante la transmisión del programa televisivo conocido como "La Entrevista con Sarmiento", que se transmitió por "TV AZTECA 13".

- Que durante la transmisión del programa televisivo "La Entrevista con Sarmiento", el C. Manuel Añorve Baños se ostentó como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con licencia, realizando diversas manifestaciones de los supuestos logros alcanzados durante su administración, por lo que promovió anticipadamente su imagen con el objeto de posicionarse en la preferencia del electorado para los comicios electorales del estado de Guerrero a celebrarse en el presente año, como candidato a gobernador de la citada entidad federativa, lo que constituye la realización de actos anticipados de campaña.
- Que se vulneró el contenido del artículo 25, párrafos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el diverso 11, fracción II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al violentar la prohibición de contratar o adquirir propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social (entrevista) a favor de cualquier persona.
- Que el C. Manuel Añorve Baños fue presentado por el periodista Sergio Sarmiento como seleccionado para ser registrado a la candidatura a Gobernador por la coalición que lo postuló para dicho encargo, además de formularle preguntas encaminadas a que el hoy candidato presentara sus propuestas de campaña.
- Que a través de las manifestaciones que realizó el C. Manuel Añorve Baños durante la entrevista materia de inconformidad se denigra la imagen del Partido de la Revolución Democrática, quien es parte integrante de la coalición "Guerrero nos Une", circunstancia que merma su preferencia y simpatía en el electorado, lo que repercute en la obtención de votos para el proceso electoral de 2011.
- Que las manifestaciones que realizó el C. Manuel Añorve Baños durante el desarrollo de la entrevista materia de inconformidad versan sobre temas que son expuestos en su plataforma electoral, particularmente los relativos al desarrollo turístico, desarrollo económico y de gobierno transparente y eficiente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por su parte, el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición “**Tiempos Mejores para Guerrero**” ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia de procedimiento, sino que dicho acto se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.
- Que no existió contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno respecto del cual se hubiese convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna, sino que la entrevista constituye un ejercicio inherente a la función periodística.
- Que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado a una entrevista en el programa “La Entrevista con Sarmiento”, para conversar sobre los temas de interés, así como los proyectos y logros que se han realizado durante su gobierno en dicho municipio.
- Que en ningún momento se ofende o denigra a ninguna persona o partido político, en todo caso, se destacaron los aspectos negativos, quizá como crítica dura, de otro gobierno.
- Que la entrevista realizada por Sergio Sarmiento en el programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento” al C. Manuel Añorve Baños, misma que lleva a cabo como alcalde del municipio de Acapulco es parte de la libertad de expresión, que tiene únicamente el ánimo de dar a conocer temas de interés del municipio del cual es titular y que de ninguna parte de la entrevista se desprende la supuesta denigración de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática.

De la misma forma, el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del **C. Manuel Añorve Baños**, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

- Que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado de forma personal a la entrevista que le fue realizada dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento.
- Que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia de procedimiento, sino que dicho acto se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.
- Que no existió contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno respecto del cual se hubiese convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna, sino que la entrevista constituye un ejercicio inherente a la función periodística.
- Que la entrevista realizada por Sergio Sarmiento en el programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento” al C. Manuel Añorve Baños, misma que lleva a cabo como alcalde del municipio de Acapulco es parte de la libertad de expresión, que tiene únicamente el ánimo de dar a conocer temas de interés del municipio del cual es titular y que de ninguna parte de la entrevista se desprende la supuesta denigración de la que se duele el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, manifestó que:

- Que no existe contrato o acto jurídico celebrado con persona alguna, partido político, agrupación política, militantes o simpatizantes que hayan solicitado o contratado la difusión o transmisión de la entrevista materia de procedimiento.
- Que la entrevista de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, de ninguna manera influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que la misma se encuentra amparada dentro del genuino ejercicio

de la labor periodística, protegido por el artículo 6° de la Constitución Federal.

- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.
- Que no existe un tipo administrativo sancionador que establezca límites o exija un determinado formato para las entrevistas que se difunden en los medios de comunicación, relacionadas incluso con candidatos durante el desarrollo de una campaña electoral, ni siquiera si en éstas los candidatos perfilan en sus respuestas consideraciones que les permitan posicionarse ante la ciudadanía.
- Que al momento en que se realizó la entrevista, el C. Manuel Añorve Baños ni siquiera ostentaba el carácter de candidato a gobernador por el estado de Guerrero, de manera que gozaba de una amplia libertad para asistir a la entrevista y referirse a su gestión como servidor público.
- Que de la entrevista materia de inconformidad no se desprende que exista una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opinión política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte del reportero que colabora con su representada.
- Que la entrevista materia del procedimiento, fue transmitida exclusivamente el veintidós de octubre de dos mil diez, por una sola ocasión, por lo cual no podría considerarse que la misma se difundió de manera repetitiva, ni en una gran cantidad de espacios o durante un periodo prolongado.
- Que el programa “La Entrevista con Sarmiento”, tiene como uno de sus objetivos analizar el punto de vista de los protagonistas de la transición democrática que vive nuestro país (lo cual incluye a los miembros de la clase política y candidatos).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

- Que “La Entrevista con Sarmiento”, es conducido por uno de los periodistas más prestigiados de nuestro país, reconocido, entre otras cosas, por su objetividad, dentro del ejercicio de la labor periodística.
- Que actualmente es el programa que ha tenido un mayor número de entrevistados, y la pluralidad ha sido su principal característica, es decir, no se limita a entrevistar únicamente a los representantes o defensores de un cierto punto de vista, ni a los miembros o candidatos de un determinado partido político, sino a todos por igual.

Por su parte el **Partido Revolucionario Institucional**, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó, contrató u ordenó la difusión de la entrevista materia de procedimiento, sino que dicho acto se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.
- Que el hecho de que se hubiese instalado formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero de lugar a que la labor informativa respecto de temas de interés, como lo es uno de los más famosos destinos turísticos del país, pueda proscribirse, máxime cuando para tratar ese tema un servidor público con licencia es invitado por un periodista.
- Que al momento en que se desarrollo la entrevista, el C. Manuel Añorve Baños todavía no era registrado como candidato de la coalición de la que su representado forma parte en el estado de Guerrero, amén de que en la entrevista el denunciado, jamás se ostento como aspirante, precandidato o candidato, ni se manifestó ni a favor ni en contra de algún partido político o coalición, sin que se desprende de la entrevista de mérito que el mismo haya llevado a cabo algún tipo de proselitismo.
- Que el C. Manuel Añorve Baños durante el desarrollo de la entrevista se limito a hablar de Acapulco, lugar en el que la persona antes citada era presidente municipal con licencia, sin que en las preguntas hechas y las

respuestas dadas por el entrevistado se pueda considerar que se trataba de un acto de proselitismo.

- Que en ningún momento se ofende o denigra a ninguna persona o partido político, en todo caso, se destacaron los aspectos negativos, quizá como crítica dura, de otro gobierno.

Por otra parte el **Partido Verde Ecologista de México** realizó las siguientes manifestaciones:

- Que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento, sino que dicho acto se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.
- Que no existió contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno respecto del cual se hubiese convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna, sino que la entrevista constituye un ejercicio inherente a la función periodística.
- Que la entrevista materia de inconformidad, en ningún momento fue contratada por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ni por el propio candidato puesto que a requerimiento expreso de la autoridad se manifestó la total negativa para la contratación de la entrevista.
- Que la entrevista de mérito se realizó en el marco de la actividad periodística y en ningún momento se realizaron manifestaciones con las cuales se solicitara o incitará a la ciudadanía para que voten por el candidato o la coalición denunciados, toda vez que las expresiones estaban encaminadas a la realización de preguntas por parte del entrevistador y saber cómo fue el desempeño durante su encargo como presidente municipal de Acapulco.

Por último, el partido **Nueva Alianza** adujo como defensa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

- Que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia del procedimiento.
- Que no existió contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno respecto del cual se hubiese convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna, sino que la entrevista constituye un ejercicio inherente a la función periodística.
- Que el C. Manuel Añorve Baños no promocionó su imagen ni se ostentó como candidato, toda vez que el mismo fue invitado a una entrevista al programa del señor Sergio Sarmiento
- Que el programa “La Entrevista con Sarmiento” se caracteriza por realizar entrevistas a personajes de la vida pública, en ese orden de ideas, la entrevista en cuestión no está fuera de lugar ya que sigue el orden y la continuidad de las demás entrevistas que realiza el señor Sergio Sarmiento, dentro de su sano ejercicio de libertad periodística e información.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. LITIS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

Bajo esta premisa, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, derivada de la presunta difusión de una entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, transmitida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista difundida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de

la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la concesionaria denunciada y al C. Manuel Añorve Baños, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición denominada **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los institutos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, derivada de las manifestaciones que realizó durante la entrevista referida en el inciso que antecede en la que a juicio de la coalición quejosa se denigra al Partido de la Revolución Democrática.

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como de los referidos institutos políticos derivada de las manifestaciones realizadas por el C. Manuel Añorve Baños durante la entrevista referida en los incisos que anteceden, en la que a juicio de la coalición quejosa se denigra al Partido de la Revolución Democrática.

F) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 198, párrafo 5, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por parte del C. **Manuel Añorve Baños**, candidato a gobernador, postulado por la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza** en el estado de Guerrero, derivada de su

aparición en la entrevista referida en los incisos que anteceden, en la que se promocionó su imagen y se posicionó como candidato a gobernador de la citada entidad federativa, lo que constituye a juicio de la coalición quejosa la realización de actos anticipados de campaña.

DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA EN RELACIÓN CON LA INCONFORMIDAD SINTETIZADA EN EL INCISO F)

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario manifestar que con relación a los hechos sintetizados en el inciso **F)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 198, párrafo 5, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, por parte del C. Manuel Añorve Baños, candidato a gobernador, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el estado de Guerrero derivada de su aparición en la entrevista referida en los incisos que anteceden, en la que promocionó su imagen y se posicionó como candidato a gobernador de la citada entidad federativa, lo que a juicio de la coalición quejosa constituye la realización de actos anticipados de campaña, no serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que por tratarse de presuntas violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guerrero (elecciones locales), dicha circunstancia no puede constituir materia de su conocimiento, ya que la competencia del Instituto Federal Electoral, respecto de los procesos electorales que se celebran en las entidades federativas, se reduce a conocer de conductas relacionadas con la probable contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el incumplimiento de pautas; la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y/o la difusión de propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna.

En efecto, tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad electoral, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas a las que deben sujetarse las etapas de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, esta autoridad estima que carece de atribuciones legales para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.

Bajo estas premisas, a través del proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG), copia certificada del expediente número SCG/PE/IEEG/CG/118/2010, y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera. Lo anterior, toda vez que dicho Instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales.

No obstante, tomando en consideración que la remisión de constancias se ordenó a través del proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diez, y que esta autoridad continuó realizando indagatorias respecto a los hechos denunciados, lo conducente es que para que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenga debido conocimiento de lo realizado por esta autoridad en torno a la denuncia que nos ocupa, le sea remitida una copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto, para los efectos legales de su competencia.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Una vez fijada la litis, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta atinente precisar que el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, así como el representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, reconocieron la participación del primero de los enunciados en la entrevista

materia de inconformidad, precisando que no hubo contratación alguna para su difusión y que la misma se dio en el ejercicio de la labor de un periodista.

Asimismo, la empresa denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, reconoció la difusión de la entrevista materia del procedimiento, precisando que la misma se dio en el ejercicio de la labor periodística.

En tal virtud, toda vez que el candidato, la coalición y la persona moral denunciados, reconocieron la realización de los hechos materia de inconformidad, esta autoridad estima que los hechos denunciados se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del candidato, la coalición y la persona moral denunciados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisiva aludida por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado; b) Informe si en la fecha y horario referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitió en la emisora que señala, la entrevista objeto de inconformidad (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) Asimismo, informe si la transmisión de la referida entrevista fue difundida en otra fecha y horario, en su caso, si la misma tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante; d) Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique las emisoras en que se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización, y e) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/7520/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento **SCG/3048/2010** dictado dentro del expediente **SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo le proporcionara la siguiente información:*

***a)** Nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisiva aludida por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado;*

***b)** Informe si en la fecha y horario referidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) se transmitió en la emisora que se señala, la entrevista objeto de inconformidad (misma que se anexa en medio magnético para su mayor identificación);*

***c)** Asimismo, informe si la transmisión de la referida entrevista fue difundida en otra fecha y horario, en su caso, si la misma tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante;*

***d)** Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos y radiales (diversos aquel en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique las emisoras en que se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización,*

***e)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de la inconformidad.*

En relación con lo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

de Verificación y Monitoreo de este Instituto se verificó que el día 22 de octubre del año en curso se transmitió en la emisora XHDF-TV Canal 13 el programa 'La Entrevista con Sarmiento' al cual fue invitado el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' por la gubernatura del Estado de Guerrero dentro del proceso electoral local que se celebra actualmente en dicha entidad.

Asimismo, el programa antes referido fue transmitido en la misma fecha y hora en tres emisoras repetidoras del canal XHDF-TV Canal 13 en el estado de Guerrero, tal y como se aprecia a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FECHA	HORA	OBSERVACIÓN
GUERRERO	46-CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHCER-TV CANAL 5 (AZTECA 13)	22/10/2010	00:57:55	LA ENTREVISTA CON SARMIENTO
GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIR-TV CANAL 2 (AZTECA 13)	22/10/2010	00:44:55	LA ENTREVISTA CON SARMIENTO
GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUÁREZ	XHIE-TV CANAL 10 (AZTECA 13)	22/10/2010	00:58:03	LA ENTREVISTA CON SARMIENTO

Por cuanto hace a la difusión del programa 'La Entrevista con Sarmiento' en otras fechas y horarios diferentes a los señalados en el escrito inicial de queja, le informo que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se obtuvo que este no fue transmitido en otra fecha u horario a los señalados por el quejoso, es decir en fecha diferente al 22 de octubre del año en curso, en aquellas emisoras repetidoras de XHDF-TV Canal 13 con cobertura en el estado de Guerrero.

Adjunto al presente oficio se remite disco compacto, identificado como anexo único, el cual contiene los testigos de grabación de la entrevista referida, la cual fue difundida en las emisoras del XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 y XHIE-TV CANAL 10 repetidoras del XHDF-TV Canal 13 el día 22 de octubre del año en curso.

No omito mencionar que los datos de las emisoras correspondientes a nombre de concesionario y/o permisionario, representante legal y domicilio serán proporcionados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a esta autoridad electoral que del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se comprobó que el día veintidós de octubre del año dos mil diez se transmitió en la emisora XHDF-TV Canal 13, en el programa “La Entrevista con Sarmiento”, la entrevista materia de inconformidad en la que participa el C. Manuel Añorve Baños.

Asimismo, puntualiza que el programa antes referido fue transmitido en la misma fecha y hora a través de las emisoras XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero.

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7520/2010, el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, envió a esta autoridad el similar DEPPP/STCRT/7538/2010, mediante el cual proporcionó los datos que permitieron identificar al concesionario responsable de la difusión de la entrevista materia de inconformidad, complementando el requerimiento de información solicitado por este órgano comicial federal, en los siguientes términos:

“(…)

Por este medio, me permito enviar en alcance al oficio DEPPP/STCRT/7520/2010 la información correspondiente al nombre, representante legal y domicilio de los concesionarios y/o permisionarios que transmitieron el programa ‘La Entrevista con Sarmiento’ el día 22 de octubre del año en curso, tal y como se informó mediante el oficio DEPPP/STCRT/7520/2010.

A continuación se relacionan los datos de las empresas que difundieron el programa referido con anterioridad:

Entidad	Emisora	Nombre	Representant e Legal	Domicilio
Distrito Federal	XHDF-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121; Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Guerrero	XHCER-TV CANAL 5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121; Col. Fuentes del Pedregal
Guerrero	XHIR-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121; Col. Fuentes del Pedregal
Guerrero	XHIE-TV CANAL 10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121; Col. Fuentes del Pedregal

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de la transmisión de la entrevista en la que participó el C. Manuel Añorve Baños a través de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV canal 13, en el Distrito Federal, y sus repetidoras XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10, en el estado de Guerrero, la cual se transmitió el día veintidós de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/7520/2010, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene el testigo de grabación de las emisoras que transmitieron la entrevista materia de inconformidad, en fecha veintidós de octubre de dos mil diez.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la entrevista materia del presente procedimiento fue transmitida en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En tal virtud, se acredita la existencia de la difusión de la entrevista de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, en la que participó el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la Gubernatura en el estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

REQUERIMIENTO AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

“(...)

*a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la cual aparece (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista***

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”,

INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

A través del escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto, es importante señalar que en el punto segundo del acuerdo del proveído dictado dentro del expediente citado al rubro, se ordena requerir (sic) C. Manuel Añorve Baños, candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos mejores para Guerrero', lo siguiente:

...

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

a) El C. Manuel Añorve Baños fue invitado de forma personal a la entrevista que le fue realizada dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento.

b) En este sentido, ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o bien del Partido Nueva Alianza, menos aún mi representado contrató, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista transmitida el día 22 de octubre del presente año en los canales identificados con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal y XHCER-TV, Canal 5; XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV; Canal 10 en el Estado de Guerrero dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento. Por el contrario, del análisis del contenido de la entrevista en comento, puede observarse con meridiana claridad que se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.

c) En razón de lo anterior, no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna. Se reitera, que se trata de un ejercicio inherente a la función periodística, respecto del cual este Instituto Político, sus militantes, dirigentes o simpatizantes son ajenos en cuestiones relativas al modo de operación de la televisora que transmitió la referida entrevista.

En virtud de lo anterior expuesto, atentamente le solicito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

*ÚNICO.- Me tenga por desahogado en tiempo y forma desahogando el requerimiento de información ordenada al C. Manuel Añorve Baños, a través del oficio número **SCG/3099/2010**, notificado el 30 de noviembre del presente año, dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/IEEG/118/2010**, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

(...)"

Como se observa, el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, informó a esta autoridad electoral que dicho ciudadano fue invitado de forma personal a la entrevista que le fue realizada dentro del programa televisivo "La Entrevista con Sarmiento", conducido por el periodista Sergio Sarmiento.

Asimismo, manifestó que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia de procedimiento, sino que dicho acto se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista, por lo que no existió contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno respecto del cual se hubiese convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, no reconoció que su representado haya solicitado, contratado u ordenado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

“(...)

a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

A través del escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Al respecto, es importante señalar que en el punto tercero del acuerdo del proveído dictado dentro del expediente citado al rubro, se ordena requerir a la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, lo siguiente:

a) Ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México así como del Partido Nueva Alianza, contrató, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista transmitida el día 22 de octubre del presente año en los canales identificados con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal y XHCER-TV, Canal 5; XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV; Canal 10 en el Estado de Guerrero dentro del programa televisivo ‘La Entrevista con Sarmiento’, conducido por el periodista Sergio Sarmiento. Por el contrario, del análisis del contenido de la entrevista en comento, puede observarse con meridiana claridad que se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista; b) En razón de lo anterior, no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna. Se reitera, que se trata de un ejercicio inherente a la función periodística, respecto del cual este Instituto Político, sus militantes, dirigentes o simpatizantes son ajenos en cuestiones relativas al modo de operación de la televisora que transmitió la referida entrevista.

En virtud de lo anterior expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO.- *Me tenga por desahogado en tiempo y forma desahogando el requerimiento de información ordenada a la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ en el oficio número SCG/3101/2010 de fecha 23 de noviembre del presente año, dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/IEEG/118/2010**, así como por reconocida la personalidad con la que me ostento.*

(...)”

Como se observa, el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, informó a esta autoridad electoral que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como el Partido Nueva Alianza, contrató, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista materia del procedimiento, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal, y XHCER-TV, Canal 5, XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV, Canal 10 en el estado de Guerrero dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, precisando que no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o

contraprestación alguna, toda vez que la misma se dio dentro del ejercicio inherente a la función periodística.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, negó que su representado haya solicitado, contratado u ordenado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE GUERRERO

“(...)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la difusión o transmisión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa ‘La Entrevista con Sarmiento’, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; b) Precise los días y el número de impactos en que fue transmitida la entrevista en cuestión; c) Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de la entrevista de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha difusión; d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo, y e) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL, XHCER-TV CANAL 5, XHIR-TV CANAL 2 Y XHIE-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE GUERRERO

Mediante el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En respuesta a su oficio SCG/3100/2010, me permito informar a usted lo siguiente:

a) No existe persona o personas que hayan solicitado, ni contratado la difusión o transmisión de la entrevista transmitida el día 22 de octubre del año en curso.

b) La transmisión del programa referido en el oficio que se contesta se transmitió una sola vez, por lo que no existe número de impactos que informar.

c) Ningún partido ni agrupación política, ni militantes ni simpatizantes solicitaron o contrataron difusión alguna.

d) No existe contrato ni acto jurídico alguno objeto del requerimiento que se contesta.

e) Mi representada no es adherente ni se encuentra o ha estado vinculada con partido ni agrupación política alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

En atención a lo anterior, le solicito tener a mi representada desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario del Consejo General, atentamente pido.

ÚNICO.- Tener a mi representada dando contestación a su oficio número SCG/3100/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, en los términos de este curso.

(...)

Como se observa, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a esta autoridad electoral que no existe persona o personas que hayan solicitado, ni contratado la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, misma que fue difundida por una sola ocasión y que ningún partido, ni agrupación política, así como militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de la multicitada entrevista, por lo que no existe contrato u acto jurídico alguno para la consabida transmisión.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoce que su representada transmitió la entrevista materia de inconformidad, en una sola ocasión, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)”

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número SCG/3102/2010; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que no fue notificado derivado del acuerdo emitido dentro del expediente SCG/PE/IEEG/CG/118/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, el cual fue notificado el 29 de noviembre del presente año, a las 12:156 horas.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

a) *Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo.*

Sobre el particular, informo a esa instancia que ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del partido Revolucionario Institucional, ni este Instituto Político, contrató, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista transmitida el día 22 de octubre del presente año en los canales identificados con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal y XHCER-TV, Canal 5; XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV, Canal 10 en el estado de Guerrero dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento. Por el contrario, del análisis del contenido de la entrevista en comento, puede observarse con meridiana claridad que se trata de un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.

b) *En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención.*

En razón de lo anterior, no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna. Se reitera, que se trata de un ejercicio inherente a la función periodística, respecto del cual este Instituto Político, sus militantes, dirigentes o simpatizantes son ajenos en cuestiones relativas al modo de operación de la televisora que transmitió la referida entrevista.

c) *Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista;*

Al ser negativas las respuestas a los incisos anteriores, no procede mención alguna en este inciso.

(...)"

Como se desprende, el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad comicial federal que ningún militante, simpatizante o miembro del partido que representa, contrató u ordenó la difusión de la entrevista materia de la presente causa el día veintidós de octubre de dos mil diez, en los canales identificados con las siglasXHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal, y XHCER-TV, Canal 5, XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV, Canal 10 en el estado de Guerrero, precisando que no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna, toda vez que la misma se dio dentro del ejercicio inherente a la función periodística.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Partido Revolucionario Institucional negó haber ordenado, contratado o solicitado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

b) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglasXHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo "La Entrevista con Sarmiento", conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diez, suscrito por la Dip. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

En razón de lo anterior, encontrándome en tiempo y forma, me permito desahogar el requerimiento de información formulado a mi representado.

Al respecto, es importante señalar que en el punto cuarto de acuerdo del proveído dictado dentro del expediente citado al rubro, se ordena requerir a los partidos políticos integrantes de la coalición, así como a la Coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’, lo siguiente:

a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo ‘La Entrevista con Sarmiento’, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’ (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo;

b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y

c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista.

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

a) Ningún directivo, militante, simpatizante o miembro del Partido verde Ecologista de México, contrató, solicitó u ordenó la difusión de la entrevista transmitida el día 22 de octubre del presente años en los canales identificados con las siglasXHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal y XHCER-TV, Canal 5; XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV; Canal 10 en el estado de Guerrero dentro del programa televisivo 'La entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento. Por el contrario, del análisis del contenido de la entrevista en comento puede, observarse con meridiana claridad de que se trata con un ejercicio vinculado con la labor de un periodista.

b) En razón de lo anterior, no existe contrato, convenio, solicitud u acto jurídico alguno, respecto del cual se hubiera convenido la transmisión de la multicitada entrevista a cambio de beneficio o contraprestación alguna. Se reitera, que se trata de un ejercicio inherente a la función periodística, respecto del cual este Instituto Político, sus militantes, dirigentes o simpatizantes son ajenos a cuestiones relativas al modo de operación de la televisora que transmitió la referida entrevista."

(...)"

Como se observa, la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal, informó que el partido que representa en ningún momento solicitó o contrató por sí o por tercera persona la entrevista objeto del presente procedimiento ni que alguno de sus militantes o simpatizantes hubiese realizado tal encomienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal, negó que su representado o algún militante de la misma, haya gestionado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Dip. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su oficio número SCG/3104/2010, mismo que fue notificado el día veintidós de noviembre de dos mil diez, en la oficina de la representación de mi partido político, en las instalaciones de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de mi conocimiento el Acuerdo recaído al expediente citado al rubro y que por lo que respecta a mi representada en el punto de Acuerdo CUARTO, aprueba lo siguiente:

CUARTO.- Requierase a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada 'Tiempos Mejores para Guerrero', a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas precise lo siguiente:

a) Si solicitó o contrató la difusión de la entrevista transmitida el día veintidós de octubre del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, dentro del programa televisivo 'La Entrevista con Sarmiento', conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la coalición 'Tiempos Mejores para Guerrero' (cuyo contenido se anexa en medio magnético), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que nos venimos refiriendo; b) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la entrevista referida en el inciso que antecede, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

intervención, y c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la entrevista.

Por lo que para dar cumplimiento al acuerdo en cuestión y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, daremos contestación a los cuestionamientos formulados en el expediente de mérito.

- *En relación al inciso a), se manifiesta que Nueva Alianza no solicitó ni contrató por sí o por tercera persona entrevista alguna, en la fecha y emisora indicadas, ni en fechas o emisoras distintas; por tanto, resulta ocioso referimos a los numerales que se contienen en este inciso, toda vez que negamos la contratación o difusión de la entrevista aludida, por lo que Nueva Alianza no se encuentra en posibilidad de dar respuesta a los cuestionamientos identificados como 1,2 y 3;*
- *Respecto del cuestionamiento identificado como inciso b), respecto del nombre de persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de la multicitada entrevista, se expresa que Nueva Alianza desconoce si dicha entrevista fue solicitada o contratada para su difusión por persona o partido alguno, por tanto no podemos proporcionar algún nombre o nombres;*
- *Por último, relativo al inciso c), precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las entrevistas; hacemos de su conocimiento que son circunstancias y hechos desconocidos por mi representada y por dicha razón no podemos responder ese cuestionamiento.*

No obstante lo anterior, respecto de esta queja se manifiesta que, no existe violación alguna a la normatividad constitucional o electoral, pues de la entrevista se advierte que existen elementos que calumnien o denigren a persona o partido político alguno, y la misma se hace en un margen respetuoso de la libertad de expresión del entrevistador y el entrevistado, por lo que le solicitamos que la queja en cuestión sea desechada por improcedente.

(...)"

Como se desprende, el Dip. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que el partido que representa en ningún momento solicitó, ni contrató por sí o por tercera persona entrevista alguna, en la fecha y en las multicitadas emisoras.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Dip. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, negó

que su representado o algún militante de la misma, haya gestionado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ CON EL OBJETO DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/21963/la-entrevista-con-sarmiento,-sinopsis>

En atención a la información recabada por esta autoridad comicial federal, se determinó ingresar a la página de Internet <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/27963/la-entrevista-con-sarmiento,-sinopsis>, haciendo constar su contenido a través de un acta circunstanciada de fecha siete de enero de dos mil once, misma que a la letra se inserta:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/21963/la-entrevista-con-sarmiento,-sinopsis>.-----
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010.-----
En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha siete de enero de dos mil once, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/21963/la-entrevista-con-sarmiento-sinopsis>, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que se hace alusión, procediéndose a imprimir dicho contenido, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuatro fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.“

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, solo se constriñe a hacer constar la existencia de la publicación de la información contenida en un portal de Internet, a través del cual se da cuenta del tipo de programación que se transmite en el programa denominado “La Entrevista con Sarmiento”, medio de convicción que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA [HTTP://WWW.VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM/](http://www.vamosportiemposmejores.com/)

En atención a la solicitud formulada por la representación de la coalición “Guerreros Une”, en la audiencia de fecha catorce de enero de dos mil once, esta autoridad comicial federal, determinó ingresar a la página de Internet <http://www.vamosportiemposmejores.com/>, a fin de verificar la información contenida en la dirección electrónica en cuestión, procediéndose a imprimir dicho contenido constante de seis fojas útiles, realizando la certificación de las mismas.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, solo se constriñe a hacer constar la existencia del contenido de un portal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Internet en el que se publica información alusiva al C. Manuel Añorve Baños, particularmente a algunas de sus propuestas de campaña relacionadas con desarrollo económico, turismo, desarrollo social, desarrollo urbano e infraestructura, seguridad y desarrollo institucional, medio de convicción que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LA COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

DOCUMENTAL PRIVADA

- Acuse de recibo del oficio número GNU/IEEG/027/2010, signado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la coalición “Guerrero nos Une”, dirigido al C. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual solicita copia audiovisual de la entrevista realizada al C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, por el periodista Sergio Sarmiento, dentro del programa “La Entrevista con Sarmiento”, misma que fue transmitida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en fecha veintidós de octubre de dos mil diez.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simple indicio**, debiendo precisar que su alcance probatorio solo se ciñe a dar cuenta de la solicitud del audiovisual de la entrevista realizada al C. Manuel Baños Añorve, documento que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto que contiene la entrevista realizada al C. Manuel Añorve Baños por el periodista Sergio Sarmiento, dentro del programa “La Entrevista con Sarmiento”, misma que fue transmitida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal, y sus repetidoras identificadas con las siglas XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, en fecha veintidós de octubre de dos mil diez.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que el C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador en el estado de Guerrero por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, reconoció su participación en la entrevista de mérito materia de inconformidad y que la misma fue detectada por el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene por cierta su difusión en televisión en la fecha y en las multicitadas emisoras.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del contenido de la dirección electrónica <http://www.vamosportiemposmejores.com/>, constante de seis fojas útiles, que entre otros datos presenta información alusiva al C. Manuel Añorve Baños, particularmente a algunas de sus propuestas de campaña relacionadas con desarrollo económico y turismo.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento privado, cuyo valor probatorio es el de simple indicio**, debiendo precisar que esta autoridad certificó su contenido, por lo que su existencia se tiene por cierta, sin embargo, solo se constriñe a la publicación de información alusiva

al C. Manuel Añorve Baños, particularmente a algunas de sus propuestas de campaña relacionadas con desarrollo económico y turismo, medio de convicción que es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las pruebas recabadas por esta autoridad, adminiculadas con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento; así como, a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Que el día 22 de octubre de dos mil diez, la emisora XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, concesionada a Televisión Azteca S.A. de C.V., transmitió el programa denominado “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, en la que participó el C. Manuel Añorve Baños.
- 2.- Que el programa antes referido fue transmitido en la misma fecha y hora a través de las emisoras XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., y que son repetidoras de la señal de la emisora XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal.
- 3.- Que el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del **C. Manuel Añorve Baños**, manifestó que su representado asistió derivado de una invitación para participar en la entrevista que le fue realizada dentro del programa televisivo “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento.
- 4.- Que la entrevista materia de inconformidad se transmitió en una sola ocasión (veintidós de octubre de dos mil diez).

5.- Que el C. Manuel Añorve Baños, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, negaron que por sí o por tercera persona hubiesen solicitado, contratado u ordenado la entrevista objeto del presente procedimiento, o que alguno de sus militantes o simpatizantes hubiesen realizado tal encomienda, sino que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico.

6.- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., negó haber recibido alguna contraprestación a cambio de la difusión de la entrevista materia de inconformidad, o que alguien le hubiese solicitado u ordenado dicha transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Sentado lo anterior, por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar las conductas infractoras, atribuibles a las partes denunciadas, de manera individualizada por cada uno.

En caso de que se estimara que alguno de ellos infringió la normatividad comicial federal, con posterioridad en el presente fallo, se individualizaría la sanción administrativa a imponer.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, derivada de la presunta difusión de una entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, transmitida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

En este sentido, como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionados en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código.

...”

De lo anterior se colige que ningún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición absoluta de adquirir, comprar o vender promocionales en radio y televisión con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa restricción es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(…)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

*posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones**. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos**.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación o adquisición de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de la entrevista que se realizó el día veintidós de octubre de dos mil diez al C. Manuel Añorve Baños y que fue transmitida a través de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, se ajusta o no a la normatividad electoral, para lo cual conviene reproducir el contenido de la misma:

CONTENIDO DE LA ENTREVISTA

En primer término se observa en un fondo de color rojo y con letras blancas la siguiente leyenda: *“LA ENTREVISTA CON SARMIENTO”*. Inmediatamente cambia la imagen y se aprecia una iconografía del periodista Sergio Sarmiento.

Posteriormente aparece a cuadro el C. Sergio Sarmiento, quien se encuentra acompañado por el C. Manuel Añorve Baños, quienes entablan el diálogo que a continuación se detalla.

Sergio Sarmiento: Hola amigos, que tal sean ustedes bienvenidos a la entrevista, hoy se encuentra con nosotros Manuel Añorve, el es presidente municipal con licencia del puerto de Acapulco y bueno también ha sido ya seleccionado por el PRI para ser su abanderado en las próximas elecciones en el estado de Guerrero.

Manuel Añorve es un hombre que yo conocí hace ya mucho tiempo, no es la primera vez que de hecho sirve como Presidente Municipal de Acapulco, le ha tocado enfrentar retos muy importantes en el puerto de Acapulco y en otras ah, en otros puestos, puestos importantes tanto en Guerrero como también fuera del estado. El ha sido diputado local, diputado federal y también fue seleccionado por su partido para ser abanderado para las elecciones del estado de Guerrero; pero no es el momento todavía de las elecciones, Manuel, quiero en primer lugar agradecerle que esté con nosotros aquí en la entrevista; recientemente estuve en el puerto de Acapulco, es un puerto que sigue teniendo enorme potencialidad turística y, sin embargo, como tu lo sabes, parece a veces que nos falta y nos falta esos pasos adicionales para que realmente cumpla con su potencialidad; ¿que estás haciendo en ese sentido? ¿que se ha hecho en esta administración?

Manuel Añorve Baños: Fíjate Sergio, primero te saludo siempre con mucho cariño, con mucha admiración porque eres un líder de opinión y necesitamos en este país líderes de opinión con esa seriedad puntual para orientar a toda esta diversidad política que hoy está ávida de tener una ruta muy clara en lo que se refiere a definiciones estrictas que requerimos, insisto, como sociedad y obviamente también los que participamos en las áreas de gobierno; te quiero decir Sergio que Acapulco efectivamente tiene un gran potencial y cuando yo tuve la oportunidad de recuperar el Municipio de Acapulco, por cierto, bajo circunstancias muy complicadas.

Sergio Sarmiento: Pues había gobernado el PRD

Manuel Añorve Baños: Nueve años, yo venía con veinticuatro puntos abajo y el PRI como partido en un tercer lugar y recuperamos Acapulco con muchos problemas y lo que hicimos rápidamente, fue coordinarnos con los dos niveles de gobierno más, con el gobierno del Estado y con el gobierno Federal y logramos rápidamente, todo lo que es la nueva imagen urbana.

Sergio Sarmiento: Esto a pesar de que el gobierno del estado es perredista y el gobierno federal es panista.

Manuel Añorve: A ver Sergio, lo que la sociedad nos está mandado como señal es que necesitamos buscar los puntos que nos unen, no los puntos donde tenemos conflicto, y a mi me queda muy claro que la gente está harta de los pleitos entre los políticos, la gente quiere soluciones; yo a pesar de lo que tu estás diciendo con mucha puntualidad, inmediatamente establecí una relación de comunicación con el Gobernador del Estado y con el Presidente Felipe Calderón, coordinación que los únicos beneficiados han sido los acapulqueños en la medida de nuestras circunstancias.

Sergio Sarmiento: Hablas de imagen. Yo como tu sabes, me gusta ir a Acapulco, es un puerto que es un lugar que realmente me gusta mucho, que a los chilangos nos gusta ir allá; hubo un tiempo en que cuando iba yo en épocas de lluvias realmente tenía que llevar lancha ¿la situación ha cambiado?

Manuel Añorve Baños: En la administración anterior del PRD no solamente eran lanchas Sergio.

Sergio Sarmiento: Eran vehículos de todo terreno.

Manuel Añorve Baños: De todo terreno, realmente era muy lamentable, sobre todo en las partes turísticas porque, bueno, finalmente Guerrero sigue viviendo del turismo y de la derrama económica que ustedes, que

amablemente nos visitan, generan todas las semanas del año, lo que hicimos fue trabajar con el Gobernador del Estado, con su apoyo se hizo el boulevard de las naciones.

Sergio Sarmiento: Se reconstruyó, estaba ya ahí pero era un desastre.

Manuel Añorve Baños: Espectacular quedó, era un desastre, yo como presidente municipal, logramos la remodelación de la Costera, la Escénica, conjuntamente todos los accesos a las playas.

Sergio Sarmiento: No era un problema nada más de concreto, era un problema de drenaje tengo entendido.

Manuel Añorve Baños: De drenaje efectivamente, y de imagen urbana, cambiamos la señalética, teníamos más de 25 años que nadie le metía mano, recordaras la entrada al revolcadero, tu eres acapulqueño después de ser este ciudadano, bueno pues no más te pongo un ejemplo, hoy son accesos a las playas dignos muy bien presentados y la inversión más importante se ha hecho sí en esta franja turística, pero sin descuidar las colonias populares, sin descuidar una zona rural que nos ocupa y que con los programas sociales hemos permitido que ese equilibrio obviamente en cuanto a la derrama económica que generan ustedes cuando nos visitas, pues se vaya modernizando la ciudad.

Sergio Sarmiento: Me decía una persona de Acapulco, me decía, aquí cuando no estamos inundados, no tenemos agua, le abrimos a la llave y no sale agua ¿cómo han enfrentado el problema de la escasez de agua, de agua potable, de agua entubada?

Manuel Añorve Baños: Con la reorientación de políticas públicas, con dos ejes, te voy a decir, Sergio, puntuales que a la ciudadanía le va a quedar muy claro, tenían más de 35 años que no se abrían fuentes de captación de agua potable, he, Acapulco se alimenta del río Papagayo que está ahí muy cerca pues.

Sergio Sarmiento: Y a veces muy vacío verdad.

Manuel Añorve Baños: Y muy vacío.

Sergio Sarmiento: A veces muy seco.

Manuel Añorve Baños: Pero no obstante, la ciudad había crecido también.

Sergio Sarmiento: Sí, enormemente.

Manuel Añorve Baños: Y la administración, con todo respeto perredista, había generado muchos problemas de desabasto porque cuando me tocó a mi la reconstrucción de Acapulco, Sergio, que tú lo viviste muy de cerca después del huracán Paulina.

Sergio Sarmiento: Yo me acuerdo que estaba, bueno, fui allí varias veces para hacer labor periodística.

Manuel Añorve Baños: Por supuesto que fue muy complicado, bueno, esa nueva imagen que habíamos dejado hace once años en el tema del agua potable, la gente, el 85 por ciento de la ciudadanía tenía agua y cuando yo llegue a presidente municipal solamente el 30 por ciento y la demás en un tandeo muy irregular; estas fuentes de captación del Quemado y del Pedregoso van a permitir darle a Acapulco alrededor de 700 litros por segundo más.

Sergio Sarmiento: A partir de cuándo.

Manuel Añorve Baños: A partir del mes de diciembre.

Sergio Sarmiento: Mmmju...Porque la gente se sigue quejando.

Manuel Añorve Baños: Sí, por supuesto, pero lo que hicimos Sergio fue, también cambiar cerca de 20 kilómetros de tubería.

Sergio Sarmiento: Tengo entendido que tenía muchísimas fugas.

Manuel Añorve Baños: Haber, no eran fugas, ya era un colapso absoluto, no se le metió dinero al mantenimiento Sergio.

Sergio Sarmiento: Eran fugas como de prisión de cieneguillas.

Manuel Añorve Baños: Te lo juro, mira, inclusive a veces llegaba el organismo operador y ya no podía repararlas; yo tomé la decisión de modernizar Acapulco, de cambiar alrededor de 20 kilómetros de tubería, de hacer dos fuentes de captación, por que son decisiones de Estado; aquí ya no puede uno quedar bien con todos y sobre todo al mismo tiempo como dicen en Guerrero y 600 y 700 litros por segundo van empezar a llegar a partir del mes de diciembre-enero de los 2,600 que tenemos desde el río papagayo, de los cuales perdíamos o estábamos perdiendo cerca del 50 por ciento; con estas reparaciones podemos haber disminuido un 10, 15 por ciento las fugas, pero vamos a seguir invirtiendo en esas obras Sergio, que los políticos no les gusta meterse.

Sergio Sarmiento: Porque no se ven.

Manuel Añorve Baños: Porque no se ven, no las puede nadie tocar; pero yo estoy clarísimo que tengo una responsabilidad, la tuve como presidente municipal y por supuesto que vamos a seguir invirtiendo y reorientando los recursos para que la gente vuelva a tener el nivel del agua potable que merece.

Sergio Sarmiento: Manuel, ¿cómo está la calidad del agua en Acapulco, en la bahía en particular, que ha sido el problema no de ahora sino de muchísimos años?

Manuel Añorve: He, he, dos temas si me lo permites, calidad del agua y todo el programa del tratamiento de aguas residuales

Sergio Sarmiento: Que van juntos

Manuel Añorve Baños: Que van de la mano.

Sergio Sarmiento: Sí

Manuel Añorve Baños: Yo ya no quiero tocar hacia atrás en el periodo inmediato que encabezó Félix Salgado Macedonio, pero te quiero decir.

Sergio Sarmiento: No me digas que no andas en moto.

Manuel Añorve Baños: No, no, gracias a dios que no, no se andar en moto, yo creo que la gente lo que quiere pues son gobernantes con seriedad.

Sergio Sarmiento: Que hiciste, porque ese problema realmente estaba matando por lo menos la Bahía de Acapulco, la gente prefería ya irse a otras zonas fuera de la Bahía.

Manuel Añorve Baños: Primero la calidad del agua Sergio, la aplicación estricta de lo que te marca la norma en función obviamente de todo lo que se requiere para que el agua llegue a tu hogar sin ningún problema y desgraciadamente eso había desaparecido, se había relajado el organismo operador en lo que se refiere al programa de saneamiento integral de la bahía; acepto que el gobernador Torreblanca y el Presidente Calderón arrancaron ese programa pero me tocó a mí darle el .

Sergio Sarmiento: El empujón.

Manuel Añorve Baños: Aplicarlo, el empujón, que hoy puedo decirle a quienes nos visitan que tenemos una de las plantas tratadoras de aguas residuales con tecnología de punta que acaba de inaugurar el Presidente Calderón y que permite que todas estas aguas que antes podían haberse escurrido a la bahía, pues, hoy tengan un tratamiento biológico también moderno.

Sergio Sarmiento: Una parte del problema de la contaminación de las aguas de la bahía eran las aguas residuales, otra es simple y sencillamente la cantidad de basura que arrastraban las lluvias, lluvias que en Acapulco son realmente torrenciales ¿cómo se ha podido, como se puede evitar eso?

Manuel Añorve Baños: Sergio, con una nueva, así como para poder cuidar el agua se requiere una nueva cultura del agua, aquí una nueva cultura ciudadana donde arrancamos programas agresivos para que la ciudadanía no tirara la basura en las barrancas; fíjate nomás te doy un dato, arrancamos el gobierno y solamente en las barrancas estábamos sacando cerca de doce a quince toneladas de basura; entonces lo que hicimos fue...

Sergio Sarmiento: De doce a quince toneladas de basura ¿cada cuanto tiempo?

Manuel Añorve Baños: Pues, aproximadamente cada dos meses, o sea, perdóneme, pero si no haces nada a partir de enero, pues, todo eso con un sentido común me lo estás preguntando, pues se iba a la bahía y se empezaba a solvar, entonces lo que hicimos fue un buen brigadeo con la ciudadanía para decirle no la tires en las barrancas; obviamente fuimos agresivos en lo que es el programa también.

Sergio Sarmiento: Multas también.

Manuel Añorve Baños: Multas, haber, lo primero la gente debe entender que todos somos Acapulco, o sea, la multa primero ya se está, se señaló como una posibilidad y se va a aplicar pero tampoco yo creo que sea justo, Sergio, que llegues con la vara a pegar, si no arreglas el problema de la recolección de la basura, o sea, tiene uno que ser autocrítico como gobernante, y yo lo soy, lo que hicimos fue ya establecer una buena recolección de basura, decirle a la gente que por supuesto no la tire en las barrancas, porque ¿cuál es la consecuencia del desazolve?, como te lo decía y lo que tenemos que nos dio dios y la naturaleza es la bahía Santa Lucía y la de Puerto Márquez, o sea, no podemos echarlas a perder; entonces el esfuerzo del Gobierno Federal, Estatal y Municipal con el programa de saneamiento integral de la bahía se ha complementado muy bien, con una ciudadanía que ha empezado a entender que si se tira la

basura en la calle, que si se tira en las barrancas, va ir a dar obviamente a nuestra bahía que debemos de cuidar, he, te puedo decir que además con los desazolves de los canales pluviales, los desazolves de las presas Gabión, también permite que la basura se pueda recolectar antes de las lluvias, te doy un dato, en costa azul que tú conoces, es una colonia que muchos, muchos chilangos, dicho en términos muy coloquiales, conocen; yo llegué y me dio tristeza hace dos años que fui presidente municipal interino, hicimos las presas Gabión después del huracán Paulina que yo entré a la reconstrucción como presidente, Sergio, había una cancha de futbol, o sea, llegué como autoridad y dije a ver, a ver, pues tenemos que limpiar la presa Gabión y los muchachos de allí se oponían porque ya habían adquirido derechos para jugar futbol, no sabían lo que era una presa Gabión; por supuesto también sé aplicar la autoridad del gobierno con dialogo, sacamos toneladas de arena y eso ha permitido que a pesar de las lluvias de este año que en todo el país han sido..

Sergio Sarmiento: Desastrosas en todo el país.

Manuel Añorve Baños: Muy fuertes, en esta parte turística hemos logrado amainar el problema de los escurrimientos de arenas y de basura.

Sergio Sarmiento: El otro gran factor y está afectando al turismo, no solamente en Acapulco, sino en todo el país, es la inseguridad y sobre todo la imagen que se ha proyectado de México en el mundo, de un país sumamente inseguro ¿cuál es la situación de inseguridad en Acapulco en estos momentos y como combates una imagen que ya se volvió lugar común en las pantallas de televisión de Francia, Estados Unidos y de cualquier otro lugar del mundo?

Manuel Añorve Baños: Fíjate Sergio, que lo que pasa en Acapulco no es algo que pase solamente en nuestro municipio, desgraciadamente pasa casi en todos los municipios del país y te quiero decir que Acapulco es marca y desgraciadamente cuando hay un hecho lamentable inmediatamente repercute y lo que también a mí me queda muy claro.

Sergio Sarmiento: No es lo mismo hablar de un hecho de violencia en Tiranbicuario que en Acapulco.

Manuel Añorve Baños: Perdón lo digo con todo respeto, pero así es.

Sergio Sarmiento: Así es, es verdad.

Manuel Añorve Baños: Mira Sergio, Acapulco es Acapulco, gracias a Acapulco pusimos a México en el mundo en los años 50, Acapulco exportó a

los prestadores de servicios turísticos a Cancún, los Cabos, Nuevo Vallarta, Puerto Vallarta, dicho con mucho respeto exportamos hasta los Parachutemen, o sea, todos los paracaídas que se pusieron de moda con las lanchas son hijos de acapulqueños los que hoy siguen conservando las concesiones en otros destinos turísticos, no necesito más que ir a un puerto distinto al de Acapulco y me saludan los brodis, o sea, allí están los cuates, están los hijos de los amigos y los amigos gracias a dios todavía que han hecho su vida en otro destino turístico.

Sergio Sarmiento: Los brodies, ¿en qué parte de Acapulco creciste?

Manuel Añorve Baños: Fíjate que crecí en Mozimba, con una gran cercanía a pie de la cuesta y por supuesto.

Sergio Sarmiento: Del otro lado.

Manuel Añorve Baños: Del otro lado de lo que hoy es punta diamante.

Sergio Sarmiento: Si, así es.

Manuel Añorve Baños: Pero en Puerto Márquez hice parte de mi vida también, y los brodies, somos todos los acapulqueños: Jorge Campos, Manuel Añorve, o sea, somos todos y te quiero comentar.

Sergio Sarmiento: Con razón te veía yo cara de lanchero.

Manuel Añorve Baños: Bueno, te diré que es parte, es parte.

Sergio Sarmiento: ¿Te sientes orgulloso?

Manuel Añorve Baños: Por supuesto que me siento orgulloso.

Sergio Sarmiento: Y jugabas en las playas, me imagino.

Manuel Añorve Baños: Jugamos en las playas, de jóvenes y solteros ligábamos también en las playas.

Sergio Sarmiento: Nombre, bueno, había que poner el nombre de México en alto.

Manuel Añorve Baños: Claro, y es toda una cultura que logramos nosotros trasladar con los chefs, los taxistas, con los lancheros, por supuesto, con las recamareras, toda una cultura que generó Acapulco y lo sigue haciendo; mira Sergio, en el tema, te lo digo puntual, de seguridad pública realmente

los detalles que han sucedido y que tienen esta repercusión, lo puedo decir también con datos estadísticos puntuales de lo que la gente sigue confiando en Acapulco, cuando yo fui presidente municipal se fue la convención minera, Sergio, que es una convención enorme mundialmente hablando; regresó gracias a las gestiones que hicimos como presidente municipal; se da este año el comité olímpico internacional, sesiona en el mes de octubre con mas de cien países que van a tener una sesión anual.

Sergio Sarmiento: ¿En Acapulco?

Manuel Añorve Baños: Extraordinaria en Acapulco, regresamos también los shows que ya se habían ido.

Sergio Sarmiento: Tienes la convención bancaria que también se fue un par de años.

Manuel Añorve Baños: Convención bancaria.

Sergio Sarmiento: El abierto de tenis.

Manuel Añorve Baños: Abierto de tenis, Mextenis, tengo la convención médica también anual que se hace en Acapulco, logramos darle la certidumbre a los inversionistas, Sergio, cuando yo andaba en campaña por la alcaldía me decían necesito que Manuel, pues, gana, danos certidumbre, queremos invertir, inauguramos el Boyan Suite que es un hotel extraordinario de gran turismo en punta diamante, el del Canto, Habitación, hemos remodelado y dado facilidad a los inversionistas, pero a muchísimos de los hoteles antiguos que se encontraban en la zona de Caleta y Caletilla y hoy inclusive se va hacer una nueva Marina aparte de la del Club de yates en la Marina así se llama.

Sergio Sarmiento: Además se han remodelado algunos hoteles viejos ¿no es así?

Manuel Añorve Baños: Sí, porque les dimos facilidades, haber, Acapulco es Acapulco, es mágico, Acapulco es un traje a la medida Sergio, nosotros de jóvenes y te digo nosotros porque yo estude licenciatura en la UNAM, soy Doctor en Derecho gracias a la Universidad Pública, pero me iba con mis cuates, pues lo típico, hey Añorve invítanos a Acapulco, pues como ibas de raid y como podías y esa Camarena es extraordinaria y la coca cola.

Sergio Sarmiento: ¿Sí dormiste alguna vez en la playa?

Manuel Añorve Baños: Pero por supuesto, con los cuates, pues claro iban a mi casa y no entrábamos, no.

Sergio Sarmiento: No cabían.

Manuel Añorve Baños: No cabíamos.

Sergio Sarmiento: Me imagino que además tu mamá habrá dicho váyanse de aquí.

Manuel Añorve Baños: Era buena onda, pero el que se molestaba más era mi hermanito, se molestaba porque lo sacábamos de su recámara, entonces nos íbamos a la playa y lo digo coloquialmente Sergio, vas a la zona turística en donde nació Acapulco, Caleta y Caletilla y encuentras cosas extraordinarias a bajo costo, ah, pero eres parte de un gran turismo, quieres tener los mejores restaurantes, quieres tener las mejores discotecas de Latinoamérica y del mundo, también tienes la posibilidad, no tienes para entrar a una discoteca muy muy famosa en Acapulco, puedes entrar a otra también de las mismas características y música y te puedes divertir igual, Sergio.

Sergio Sarmiento: Ora Manuel, Acapulco me dicen es el sostén no solamente de la zona de Acapulco del municipio de Acapulco, es el sostén de casi todo Guerrero, de ahí surgen los recursos, esto me imagino que te está llevando también a esta candidatura, Guerrero es un Estado realmente complicado, es un Estado con enormes problemas de pobreza que recibe la mayor parte de sus ingresos del Gobierno Federal en transferencias ¿Cómo puedes generar una mayor prosperidad en un estado como Guerrero?

Manuel Añorve Baños: Sergio, en tres días sin perder de vista que el turismo es el motor de la economía del estado de Guerrero, te quiero dar buenas noticias, Acapulco ya no es sólo sol y playa, ya está a una competencia enorme en el mundo, en Acapulco le entendimos que renovar o morir y tuvimos que empezar a generar un turismo ecológico, un turismo médico, un turismo de convenciones como te lo comenté, un turismo de los grandes shows que ya empezaron a regresar en mi administración, viene Julio Iglesias, Sergio, tenía...

Sergio Sarmiento: Pero no hay un teatro adecuado, no lo había.

Manuel Añorve Baños: Por supuesto, no lo había y el centro de convenciones, eh...

Sergio Sarmiento: Como se llama el teatro, este

Manuel Añorve Baños: El donde está la isla

Sergio Sarmiento: Pero no recuerdo como se llama el teatro

Manuel Añorve Baños: Eh te quiero, nada más para no perder está idea, perdón Sergio, que el centro de convenciones por cierto ya se ganó una concesión, una empresa muy importante aquí del centro de la ciudad de México y se va a remodelar, el centro de convenciones que todo mundo conoció pues ya quedó obsoleto.

Sergio Sarmiento: El que está en la bahía.

Manuel Añorve Baños: El que está en la bahía, en la colonia costa azul, que habíamos puesto como referencia y te comento Sergio que regresaron los grandes shows, Lupita Dalessio, Juan Gabriel, que tenía añísimos que no iba y además te comento que también es un dato que no debo dejar pasar para tu amplísimo auditorio, el INAH ha detectado más de 2,000 centros arqueológicos en Guerrero.

Sergio Sarmiento: Y sin embargo la gente no va a esos centros arqueológicos, mientras que sí va a Cancún, sí se echa una visita a los centros arqueológicos de la península.

Manuel Añorve Baños: Ya estamos invirtiendo en este turismo arqueológico con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, también con un gran apoyo tengo que decirlo, porque en esto insisto aquí no hay pleitos, aquí hay coordinación, hay que buscar los temas que nos unen y en este sentido la diversificación que se está dando ya en Guerrero para Taxco y para Ixtapa Zihuatanejo es fundamental, la segunda yo te decía de tres, la segunda, requerimos también nosotros no perder de vista que muchos productos, o sea, como productores, somos el primer lugar en la jamaica, obviamente en la compra y requerimos también reorientar las políticas públicas para poder dar los subsidios que no se debe de entender nunca el tipo de subsidio como dádiva.

Sergio Sarmiento: Como un simple regalo.

Manuel Añorve Baños: Como un regalo, al contrario, la gente lo que quiere es un empujoncito para no ser estadística que de cada 10 guerrerenses 4 se van a los Estados Unidos y la tercera, políticas públicas dirigidas a la gente.

Sergio Sarmiento: Vamos hacer una pausa, en este momento estamos en la entrevista, estamos conversando con Manuel Añorve, él es presidente municipal con licencia del puerto de Acapulco del municipio de Acapulco.

En forma inmediata, aparece a cuadro de nueva cuenta en un fondo de color rojo con letras blancas la siguiente leyenda: *“LA ENTREVISTA CON SARMIENTO”* e inmediatamente se difunden diversos comerciales.

Sergio Sarmiento: Continuamos en la entrevista, estamos conversando con Manuel Añorve, él es Presidente Municipal con licencia de Acapulco, el PRI lo ha seleccionado como candidato al Gobierno del Estado en las próximas elecciones, Manuel, explícame ¿por qué alguien que vive en Acapulco quiere mudarse a Chilpancingo?

Manuel Añorve Baños: Fíjate Sergio que primero, bueno, nos dejaron una administración destrozada, con un adeudo son en el organismo operador, en el tema del agua, con 400 millones de pesos

Sergio Sarmiento: Allá en Acapulco

Manuel Añorve Baños: En Acapulco, pocos recursos, eh, desastre financiero, pero te lo voy a contestar con el corazón, Sergio, para empezar a terminar con las historias de dolor en Guerrero, si Acapulco con tantos problemas que tiene y pocos recursos económicos ya no puedes poder aspirar a modernizar esta ciudad que dejamos las bases y se sigue modernizando con una nueva imagen urbana que algunas cosas te comenté y otras en el mes de noviembre estarán totalmente concluidas con un paso bicentenario, la remodelación de la Avenida Constituyentes con el apoyo del Gobierno del Estado, eh, Cayaco, las Cruces que conoces muy bien, en fin, una obra extraordinaria pero todavía en Acapulco y Guerrero se dan historias de dolor, mi esposa Julieta, un día llega conmigo Sergio, me dice que encuentra una niña en Paso Limonero, una colonia popular de Acapulco, en una barranca envuelta en una bolsa de plástico con su placenta, perros ladrando te lo juro, me habla por teléfono, la alcanzo en el DIF, la niña grave, la niña la llevamos a un hospital privado, cinco días la estuvimos atendiendo, la tocabas su piecita y brincaba, o sea, ella su emoción como ser humano y falleció porque tenía sida, nos marcó, nos marcaron estás historias de dolor y otras antes de ser alcaldes Sergio, y esto solo se puede.

Sergio Sarmiento: Es una gran pobreza la que hay en Guerrero.

Manuel Añorve Baños: Haber, Haber Sergio, solamente se puede con un Gobierno del Estado donde tú puedas en su momento ser quien coordine estos esfuerzos, pero sobre todo Sergio, con la capacidad de gestión que yo tengo, fui diputado federal, fui diputado local, tengo grandes amigos en las cámaras, diputados y senadores, tuve la oportunidad de conocer al señor presidente de la República, Calderón, cuando fue diputado federal y yo también en la primera legislatura de Vicente Fox, tengo amigos como secretarios, este es el momento de empezar hacer, a dejar de ser una estadística y a empezar a terminar con las historias de dolor, Sergio, y no se puede solamente con los recursos que tu pudieras tener limitados en Acapulco, sino se requiere traer a la federación, traer los recursos del estado, de los municipios y empezar a dar calidad de vida a las personas y generar como lo hice yo en Acapulco, un gobierno para la gente.

Sergio Sarmiento: En alguna ocasión me decía el Gobernador Torreblanca que uno de los grandes problemas de Guerrero es que vive de estas transferencias del Gobierno Federal, ¿se puede generar riqueza en Acapulco, en Guerrero?

Manuel Añorve Baños: Por supuesto.

Sergio Sarmiento: Realmente.

Manuel Añorve Baños: Por supuesto.

Sergio Sarmiento: A pesar del clima, a pesar de la tierra, de las montañas, de la orografía tan abrupta.

Manuel Añorve Baños: Por supuesto que sí, mira, te lo voy a comentar, una minería donde fuimos también de los primeros.

Sergio Sarmiento: Taxco y toda la zona en realidad de la Sierra, sí.

Manuel Añorve Baños: Zona y efectivamente hacia Tierra Caliente, Campo Morado, donde hoy ya han descubierto nuevos yacimientos y potencialmente pueden ser una generación de empleo impresionante, también te quiero decir que dentro de lo que es la ganadería y la agricultura por supuesto que podemos reactivar potencialmente lo que tenemos en Guerrero.

Sergio Sarmiento: Pero dicen que Guerrero es muy bronco, me lo decía Rubén Figueroa, quien fuera Gobernador del Estado, a quien por supuesto conoces, realmente es tan bronco, realmente se puede gobernar de forma pacífica, con dialogo, con consensos un Estado como el de Guerrero.

Manuel Añorve Baños: El tema Sergio, es generar las condiciones de gobernabilidad, yo las generé en Acapulco, yo soy un hombre que conozco la pluralidad política desde mi origen de gobierno y por supuesto que sí tenemos un Guerrero bronco donde existe todavía la guerrilla Sergio, donde existen movimientos armados que se manifiestan desde su punto de vista, donde todavía hay pobreza extrema, por supuesto que la gobernabilidad te puede generar que ese guerrero bronco disminuya, pues si la gente es bronca porque a veces los recursos económicos que le llegan son insuficientes o hay una extrema pobreza que necesitamos verla desde todos los ángulos, pero la gente es noble, la gente es alegre, haber Sergio ¿a ti te gusta el baile?

Sergio Sarmiento: Sí claro.

Manuel Añorve Baños: A ti y a mí no nos gusta que nos bailen, pero te gusta el baile, a mi también Sergio, y te digo algo, soy costeño y la gente es alegre, a la gente cuando le llegas por la parte amable y le das posibilidades, la gente te recibe con una sonrisa y te agradece una oportunidad de trabajo.

Sergio Sarmiento: Pues con esa sonrisa lo vamos a dejar porque se nos acabó el tiempo, gracias Manuel Añorve por conversar con nosotros y gracias a usted que hace posible este programa. No se le olvide nos vemos la próxima.

Por último, se observa durante la secuencia de imágenes aparece en distintas ocasiones un cintillo que dice: *“Manuel Añorve, Presidente Municipal Acapulco”*.

Como se observa, del análisis a la intervención del periodista Sergio Sarmiento y del C. Manuel Añorve Baños durante la difusión del programa denominado “La entrevista con Sarmiento”, se desprende que el conductor de mérito realiza diversos cuestionamientos a su interlocutor con el objeto de presentar al teleauditorio temas relacionados con su gestión como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

En este sentido, se debe señalar que el periodista de mérito presenta a su entrevistado como Presidente Municipal de Acapulco con licencia, puntualizando que dicho ciudadano ha sido diputado local y federal y que fue elegido por el Partido Revolucionario Institucional para ser su abanderado en las elecciones locales del estado de Guerrero a celebrarse en el presente año.

Por su parte, el C. Manuel Añorve Baños da respuesta a la serie de cuestionamientos que le fueron formulados por el conductor del programa denominado “La Entrevista con Sarmiento”, en relación con su desempeño como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como de temas relacionados con su gestión enfocados al turismo, desarrollo urbano, políticas públicas, la problemática que enfrenta el referido centro turístico en cuanto a la inseguridad, la pobreza, el abastecimiento de agua y la recolección de la basura.

Bajo este contexto, este órgano resolutor estima que las expresiones proferidas por el C. Manuel Añorve Baños, fueron espontáneas y producto de una acción en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que le pudiese formular el conductor del programa; en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de adquisición o contratación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento considera que el diálogo que entablaron el periodista Sergio Sarmiento y el C. Manuel Añorve Baños constituye un ejercicio periodístico que se presentó en el marco de un programa de naturaleza informativa que presenta temas de interés general, y que tuvo por objeto que la ciudadanía tuviera conocimientos de las actividades que desempeña un personaje público, en el caso, el C. Manuel Añorve Baños.

En efecto, la conversación que sostuvieron el periodista Sergio Sarmiento y el C. Manuel Añorve Baños durante la difusión del programa denominado “La Entrevista con Sarmiento” pertenece al género periodístico conocido como entrevista. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia define el vocablo “entrevista” y “entrevistar” en los siguientes términos:

“entrevista.

- 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.*
- 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”*

“entrevistar.

- 1. tr.** Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
- 2. prnl.** Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

Como se observa, la entrevista constituye un género periodístico consistente en entablar una conversación con el objeto de presentar al público las respuestas de un determinado sujeto; en tal virtud, se estima que la participación del C. Manuel Añorve Baños dentro del programa “La entrevista con Sarmiento” puede calificarse como “entrevista”, toda vez que constituye la presentación a los televidentes de información relacionada con las labores cotidianas de los distintos personajes públicos, en el caso particular, de un servidor público.

Asimismo, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el programa denominado “La Entrevista con Sarmiento” es un espacio de carácter informativo en el cual se entrevista a diversos actores que se desenvuelven en distintos ámbitos como lo son el político, social y cultural.

Al respecto, para mayor ilustración conviene reproducir la sinopsis del programa televisivo de mérito, la cual obra en el portal de Internet <http://www.tvazteca.com/notas/la-entrevista-con-sarmiento/21963/la-entrevista-con-sarmiento,-sinopsis>, misma que a continuación se reproduce:

(...)

La Entrevista con Sarmiento, se ha convertido, a lo largo de once años, en referente obligado para conocer el punto de vista de los protagonistas del acontecer nacional e internacional.

Inicialmente se creó para dar voz a todos los participantes en la elección de 1997, siendo el primer programa en televisión nacional en entrevistar a personajes como Cuauhtémoc Cárdenas, Vicente Fox, Andrés Manuel López Obrador, Manuel Camacho, ex presidente Carlos Salinas de Gortari o Felipe González, politólogos como Giovanni Sartori o Michelangelo Bovero.

La Entrevista con Sarmiento ha sido y sigue siendo un testigo privilegiado para analizar los distintos puntos de vista de los protagonistas de la transición democrática.

Por La Entrevista con Sarmiento han pasado presidentes, primeros ministros, candidatos, políticos destacados, líderes religiosos, escritores, músicos, escultores, pintores, candidatos, padres que no pueden ver a sus hijos, mujeres maltratadas y todo aquel que tiene algo que aportar a la sociedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

En el programa, Sergio Sarmiento ha demostrado su versatilidad y conocimiento para entrevistar a tan distintas personalidades y para hacer las preguntas que interesan al auditorio.

Actualmente es el programa que ha tenido mayor número de invitados, todos ellos entrevistados con conocimiento y total respeto a sus puntos de vista. La pluralidad ha sido su característica principal, quienes no han estado en el programa ha sido por decisión propia, no por no haber sido invitados.

Como se aprecia, la sinopsis trasunta da cuenta de las distintas personalidades que han sido invitadas al multicitado programa informativo, entre los que se encuentran diversos actores políticos y servidores públicos.

En este sentido, la entrevista que se realizó al C. Manuel Añorve Baños dentro del programa “La Entrevista con Sarmiento” constituye un ejercicio periodístico de una empresa televisiva que dentro de su programación presenta al teleauditorio temas que considera de interés general.

Sobre este particular, cabe destacar que con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, las expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un periodista, que generalmente no están sometidas a un guión predeterminado sino que son una manifestación espontánea que realiza su emisor como respuesta a su interlocutor, como acontece en la especie, se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, se debe destacar que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, en el Distrito Federal y sus repetidoras identificadas con las siglas XHCER-TV, Canal 5; XHIR-TV, Canal 2 y XHIE-TV, Canal 10 en el estado de Guerrero, se encuentra legitimada para difundir contenidos que presenten temas relacionados con personajes públicos cuyas opiniones resultan de interés general.

En este sentido, cabe precisar que aun cuando la coalición quejosa señala que en la parte inicial de la entrevista materia de inconformidad, el periodista Sergio Sarmiento presenta al C. Manuel Añove Baños como abanderado del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones locales del estado de Guerrero, a celebrarse en el presente año, y que con ello se establece que la entrevista versara sobre la candidatura de la persona antes referida, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón a la denunciante, toda vez que el contenido de la misma se enfoca primordialmente a abordar temas relacionados con su gestión como presidente municipal de Acapulco, Guerrero, máxime que precisa en diversas ocasiones que el hoy denunciado cuenta con licencia del cargo público sobre el que se le cuestiona.

Asimismo, se debe puntualizar que durante la difusión de la entrevista aparece un cintillo que textualmente cita: *“Manuel Añorve, Presidente Municipal Acapulco”*, sumado a que el diálogo que entablan el conductor y el entrevistado versa sobre su gestión como servidor público, lo que permiten colegir a éste órgano colegiado que su objeto fue presentar información relacionada con la gestión del consabido servidor público.

De la misma forma, este órgano resolutor estima que aun cuando la coalición quejosa sostiene que durante el desarrollo de la entrevista el C. Manuel Añorve Baños presenta algunas de sus propuestas de campaña, particularmente las relacionadas con temas turísticos y de carácter económico, lo cierto es que el entrevistado da respuesta a las interrogantes que le fueron formulados sobre su desempeño como presidente municipal de Acapulco, Guerrero, así como de temas relacionados con el turismo y desarrollo económico, máxime si se toma en consideración que estuvo al frente de la administración del municipio de Acapulco, localidad cuyas actividades primordiales, entre otras, es el turismo.

Bajo esta premisa, si bien algunas de las respuestas que el candidato denunciado expone ante el teleauditorio se refieren a temas de carácter económico o turístico, y que los mismos también están comprendidos dentro de sus propuestas de campaña, lo cierto es que se enfocaron a responder cuestiones relacionadas con su labor como servidor público.

Asimismo se debe puntualizar que los programas televisivos no se ciñen a un formato o diseño específico, por lo que no es posible exigir un formato en la realización de las entrevistas que se difunden en los medios de comunicación.

Al respecto, conviene reproducir el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-280/2009, en la que medularmente sostuvo que:

“(...)

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

*Sin embargo, acorde con lo establecido al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de***

las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y **si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.***

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento'. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha

destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

(...)”

En tales circunstancias, en consideración de esta autoridad, la participación del C. Manuel Añorve Baños, en la entrevista materia de inconformidad satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta diversos aspectos relacionados con las actividades que llevó a cabo durante su gestión al frente del gobierno de Acapulco, Guerrero, debiendo insistir en el hecho de que tal entrevista fue difundida en el medio de comunicación cuya labor cotidiana, entre otras, es presentar noticias, entrevistas y reportajes relativos a hechos relevantes para la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 29/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**, la cual es del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Como se observa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, siempre y cuando revista un carácter informativo y no constituya una simulación.

En el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible obtener siquiera algún elemento de carácter indiciario del cual se pudiese desprender la contratación o adquisición de propaganda política o electoral a favor de algún candidato o fuerza política.

Efectivamente, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista realizada al C. Manuel Añorve Baños, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se

encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuentan elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los servidores públicos, que tengan intenciones de competir a un cargo de elección popular, como en el caso, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante lo anterior, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la participación en la entrevista del C. Manuel Añorve Baños pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciarios, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley

Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, al medio de comunicación denunciado.

También se debe considerar que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los servidores públicos que pretendan ocupar una candidatura a un puesto de elección popular), durante los procesos electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse a los servidores públicos que pretendan acceder a un cargo de elección popular e incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, la misma se encuentra amparada en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación en la entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que el C. Manuel Añorve Baños sea entrevistado por algunos medios de comunicación del ramo y pidieran su participación para cuestionarle sobre su desempeño al frente de la administración municipal de Acapulco, Guerrero, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz, sobre cualquier actividad pública.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia al margen de un proceso electoral, aún no se encuentra conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad con la difusión de la entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, en el programa difundido por la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, derivada de la transmisión de la multicitada entrevista.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dicho medio de comunicación haya sido con ese propósito, ya que el ahora denunciado acudió al mismo con carácter de invitado y de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero con licencia; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado en ese medio de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños (hoy denunciado), en el programa televisivo de marras, está amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición “Guerrero nos Une”, ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero debe declararse **infundada** por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del presente fallo, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aun cuando se acreditó la difusión de la entrevista en la que aparece el C. Manuel Añorve Baños, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ni como adquisición o contratación de tiempos en televisión, por lo que no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Bajo estas consideraciones, este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a través de su concesionaria identificada con el distintivo XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras identificadas con las siglas XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, no trasgredió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contrató propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad de mérito.

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, Corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista difundida el veintidós de octubre de dos mil diez, en el programa televisivo denominado “La Entrevista con Sarmiento”, conducido por el periodista Sergio Sarmiento, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, que a juicio de la quejosa se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditado que el día veintidós de octubre de dos mil diez, la empresa televisiva denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su concesionaria identificada con el distintivo XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras identificadas con las siglas XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, difundió la entrevista materia del actual procedimiento.

Al respecto, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, la autoridad de conocimiento tuvo por acreditada la difusión de la entrevista materia de inconformidad, sin embargo, también se consideró que su difusión obedeció a un trabajo periodístico amparado por la libertad de expresión, a efecto de dar a conocer al auditorio hechos que la televisora denunciada consideró trascendentes para darlos a conocer a la ciudadanía.

Asimismo, como se señaló en el considerando que antecede, las expresiones proferidas por el C. Manuel Añorve Baños, fueron espontáneas y producto de una acción en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que le pudiese formular el conductor del programa; en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de adquisición o contratación.

De la misma forma se estimó que el C. Manuel Añorve Baños, se encuentra legitimado para expresar su posición respecto a los temas relacionados con su desempeño como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales manifieste los logros y

actividades desarrollados durante su gestión pública, e incluso también de sus desaciertos.

En tal virtud, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Manuel Añorve Baños, entonces Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con licencia, a través de la entrevista que le fue formulada en el programa denominado “La Entrevista con Sarmiento”, se encuentran amparadas por la libertad de información del medio de comunicación y el derecho del ciudadano a la libertad de expresión.

En este sentido, de las constancias que integran el presente expediente ha quedado demostrado que no existe ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la existencia de un contrato o contraprestación a cambio de la difusión de la entrevista materia de inconformidad, entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su concesionaria identificada con el distintivo XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras identificadas con las siglas XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, el C. Manuel Añorve Baños, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo tanto válidamente se puede arribar a la conclusión de que dicho medio informativo, no difundió propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista referida en los incisos precedentes

DÉCIMO.- Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** respecto a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la

coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la entrevista referida en los incisos que anteceden, que a juicio de la quejosa se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la concesionaria denunciada y al C. Manuel Añorve Baños, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

En este sentido, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, ha quedado plenamente acreditada la existencia y difusión de la entrevista en el programa denominado **“La Entrevista con Sarmiento”**, en la que intervino el C. Manuel Añorve Baños, misma que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

Asimismo, se consideró que la difusión de la entrevista materia de inconformidad se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizaba el entonces servidor público denunciado, así como de sus aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.

En efecto, se estimó que la difusión de la entrevista materia de inconformidad tuvo como objetivo dar a conocer al auditorio el desempeño del ahora denunciado durante su gestión al frente del municipio de Acapulco, Guerrero, a través de la entrevista transmitida en el medio de comunicación denunciado, el cual consideró trascendentes para darlos a conocer a la ciudadanía con el único fin de que estuviera informada sobre dichos actos.

De igual forma, ha quedado demostrado que no existe ningún elemento que permitiera acreditar la existencia de un contrato o contraprestación a cambio de la difusión de la entrevista materia de inconformidad, entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal, y sus repetidoras XHCER-TV Canal 5, XHIR-TV Canal 2 y XHIE-TV Canal 10, en el estado de Guerrero, y el C. Manuel Añorve Baños y/o la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos**, por lo tanto no es posible arribar a la

conclusión de que el C. Manuel Añorve Baños, haya adquirido propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la coalición “**Tiempos Mejores para Guerrero**”, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los referidos institutos políticos**, no transgredieron lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contrataron propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad de mérito.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C**).

UNDÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- En el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **D**) y **E**) consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, así como la coalición “**Tiempos Mejores para Guerrero**”, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, y los referidos institutos políticos derivada de las manifestaciones realizadas por el C. Manuel Añorve Baños durante la entrevista materia de inconformidad en la que a juicio de la coalición quejosa se denigra al Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar

sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.**

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante de la coalición “Guerrero nos Une” fue quien denunció a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y a su abanderado a la Gubernatura del estado de Guerrero, en donde presuntamente se manifiestan expresiones denigratorias y calumniosas que podrían lesionar la imagen de uno de los partidos que integran la coalición denunciante, por lo que directamente se encuentra interesado en la defensa de la misma.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tienen encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y

transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en

relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deban propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j)), del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida

pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad, traducándose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible

advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, se debe puntualizar que en el caso que nos ocupa, la coalición denominada “Guerrero nos Une”, hace valer como motivo de inconformidad que las manifestaciones vertidas por el C. Manuel Añorve Baños, durante la entrevista difundida en fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, **denigran** la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

En esta tesitura, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. ***injuriar*** *(agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta, a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

No obstante lo anterior, del análisis a la entrevista materia de inconformidad, cuyo texto obra en la página 68 del presente fallo, no es posible desprender elementos que permitan colegir la utilización de frases, mensajes o expresiones tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, y menos aún, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha señalado en las consideraciones previas, la participación del C. Manuel Añorve Baños en la consabida entrevista, tuvo por objeto dar respuesta a la serie de cuestionamientos que le fueron formulados por el conductor del programa denominado "La Entrevista con Sarmiento", en relación con su desempeño como presidente municipal de Acapulco, Guerrero, así como de temas relacionados con el turismo, desarrollo urbano, políticas públicas, la problemática que enfrenta el referido centro turístico en cuanto a la inseguridad, la pobreza, el abastecimiento de agua y la recolección de la basura, entre otros, sin que sea posible desprender el uso de palabras o frases que resulten intrínsecamente vejatorias o desproporcionadas.

No obstante, se debe destacar que la coalición quejosa refiere que las manifestaciones que realizó el C. Manuel Añorve Baños durante su intervención en el consabido ejercicio periodístico, particularmente las que a continuación se

transcriben, constituyen actos de denigración en detrimento del Partido de la Revolución Democrática.

“(...)

Sergio Sarmiento: ...

Manuel, quiero en primer lugar agradecerte que estés con nosotros aquí en la entrevista; recientemente estuve en el puerto de Acapulco, es un puerto que sigue teniendo enorme potencialidad turística y, sin embargo, como tu lo sabes, parece a veces que nos falta y nos falta esos pasos adicionales para que realmente cumpla con su potencialidad; ¿Qué estás haciendo en ese sentido? ¿Que se ha hecho en esta administración?

Manuel Añorve Baños: Fíjate Sergio, primero te saludo siempre con mucho cariño, con mucha admiración porque eres un líder de opinión y necesitamos en este país líderes de opinión con esa seriedad puntual para orientar a toda esta diversidad política que hoy está ávida de tener una ruta muy clara en lo que se refiere a definiciones estrictas que requerimos, insisto, como sociedad y obviamente también los que participamos en las áreas de gobierno; te quiero decir Sergio que Acapulco efectivamente tiene un gran potencial y **cuando yo tuve la oportunidad de recuperar el Municipio de Acapulco, por cierto, bajo circunstancias muy complicadas.**

Sergio Sarmiento: Pues había gobernado el PRD

Manuel Añorve Baños: Nueve años, yo venía con veinticuatro puntos abajo y el PRI como partido en un tercer lugar y recuperamos Acapulco con muchos problemas y lo que hicimos rápidamente, fue coordinarnos con los dos niveles de gobierno más, con el gobierno del Estado y con el gobierno Federal y logramos rápidamente, todo lo que es la nueva imagen urbana.

...

Sergio Sarmiento: Hablas de imagen. Yo como tu sabes, me gusta ir a Acapulco, es un puerto que es un lugar que realmente me gusta mucho, que a los chilangos nos gusta ir allá; hubo un tiempo en que cuando iba yo en épocas de lluvias realmente tenía que llevar lancha ¿la situación ha cambiado?

Manuel Añorve: En la administración anterior del PRD no solamente eran lanchas Sergio

Sergio Sarmiento: Eran vehículos de todo terreno.

...

Manuel Añorve: Y la administración, con todo respeto perredista, había generado muchos problemas de desabasto porque cuando me tocó a mí la reconstrucción de Acapulco, Sergio, que tú lo viviste muy de cerca después del huracán Paulina.

Como se aprecia, a través de las manifestaciones consistentes en que ***“...y cuando yo tuve la oportunidad de recuperar el Municipio de Acapulco, por cierto, bajo circunstancias muy complicadas...”***, y ***“... yo venía con veinticuatro puntos abajo y el PRI como partido en un tercer lugar y recuperamos Acapulco con muchos problemas...”***, el C. Manuel Añorve Baños emitió su opinión en relación con las condiciones que desde su percepción se presentaron cuando obtuvo el triunfo para gobernar el Municipio de Acapulco, Guerrero, que a su juicio fueron complicadas.

En este sentido, aun cuando la coalición quejosa refiere que el C. Manuel Añorve Baños denigra la imagen del Partido de la Revolución Democrática, a través de las expresiones en cuestión, lo cierto es que de su análisis no se pueden desprender elementos verbales que constituyan el uso de lenguaje o vocablo innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de algún partido y/o coalición, o en general de las personas, sino que se trata de una simple opinión en respuesta a una interrogante que formula un entrevistador.

Ahora bien, del análisis a las expresiones consistentes en que ***“...En la administración anterior del PRD no solamente eran lanchas Sergio..”*** y ***“...la administración, con todo respeto perredista, había generado muchos problemas de desabasto porque cuando me tocó a mí la reconstrucción de Acapulco, Sergio, que tú lo viviste muy de cerca después del huracán Paulina...”***, tampoco es posible advertir algún elemento que resulte vejatorio, ofensivo o que tenga por objeto demeritar la reputación de una persona, y menos aún, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, sino que constituyen manifestaciones a través de las cuales su emisor exterioriza su posición en relación con la gestión que encabezó la anterior administración en el municipio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

Acapulco, Guerrero, a cargo de un gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática, que desde su percepción generó un desabasto.

Bajo esta premisa, si bien las expresiones de mérito pueden constituir una crítica dura e intensa hacia el gobierno que desempeñó el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Acapulco, Guerrero, ello no implica la utilización de alguna expresión o manifestación que denigre a alguna fuerza política, o que calumnie a las personas, toda vez que solamente hacen referencia a situaciones con las que el C. Manuel Añorve Baños está disconforme, por lo que se considera que las mismas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que todo servidor público, se encuentra legitimado para expresar su posición respecto de conductas que guarden relación con la administración de entidad que representan, aun cuando las mismas hayan sido desplegadas por un gobierno encabezado por uno de sus opositores políticos, en virtud de que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra facultado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Asimismo, se debe tomar en consideración el contexto en que fueron emitidas las expresiones detalladas en los párrafos que anteceden, esto es, dentro de una entrevista, en la que el C. Manuel Añorve Baños da respuesta a diversos cuestionamientos, pues constituyen manifestaciones mediante las cuales critica la gestión de un gobierno emanado de otro partido.

Luego entonces, este órgano colegiado considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a través de las cuales pretende criticar acciones u omisiones atribuibles a otros servidores públicos, no así expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes.

En este contexto, si bien el motivo de inconformidad aludido por la coalición denunciante versa sobre la presunta realización de expresiones que denigraron la imagen del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su juicio, perjudicó su

imagen, lo cierto es que del análisis integral realizado a la entrevista de marras, no se advierte la existencia de alguna expresión o manifestación que denigre a dicha institución política.

En tales circunstancias, al no desprenderse alguna transgresión atribuible al C. Manuel Añorve Baños, tampoco se puede atribuir responsabilidad a la coalición “**Tiempos Mejores para Guerrero**”, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, ni a los referidos institutos políticos, por lo que resulta procedente declarar **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **D) y E)** del presente fallo.

DUODÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV canal 13 en el Distrito Federal, XHCER-TV canal 5, XHIR-TV canal 2 y XHIE-TV canal 10 en el estado de Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010

TERCERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une” en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **D)** en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el representante propietario de la coalición denominada “Guerrero nos Une” en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **E)** en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**, al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/118/2010**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**